

**CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚMERO 001-2022

QUE DECIDE SOBRE EL PROCEDIMIENTO INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM. 019-2021 DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) CON MOTIVO DE LA ALEGADA ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA POR PARTE DE SODETRANSP, S.A., EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-002-2020 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante "**PRO-COMPETENCIA**"), compuesto por los señores María Elena Vásquez Taveras, Víctor Eddy Mateo Vásquez, Juan Rafael Reyes, Gianna Liz Franjul Rivera e Iván Ernesto Gatón, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, "Ley núm. 42-08" o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

INDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes de Hecho.....	2
A. Procedimiento de investigación de la Dirección Ejecutiva que dio origen a las imputaciones.....	3
B. Fase de inicio del procedimiento que nos ocupa	5
C. Fase de instrucción de este procedimiento	6
D. Fase de decisión ante el Consejo Directivo	8
II. Consideraciones de Derecho.....	10
A. Competencia.....	10
B. Objeto del presente proceso	11
C. Aspectos preliminares: Sobre las alegadas violaciones al principio de legalidad y al debido proceso basadas en la extemporaneidad para la persecución de la falta.....	12
D. Aspectos de fondo	22

i) El deber de entrega de información como parte esencial del deber de colaboración	22
ii) Cuestiones sobre el procedimiento de instrucción planteadas por SODETRANSP	28
a. La supuesta inaplicación de las prerrogativas conferidas por la Ley núm. 42-08	28
b. La alegada violación al principio de racionalidad	31
iii) Sobre las imputaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva	36
iv) Sobre la relación entre David Levy Raposo y Total La Concha	37
v) Sobre la alegada falta de entrega de información falsa y los hechos acreditados	38
vi) Sobre la determinación de la sanción.....	54
a. Ejercicio de estimación de multa y responsabilidad individual	61
b. En caso de retardo en la realización del pago de la multa impuesta.....	65
III. Parte Dispositiva.....	67

I. Antecedentes de Hecho

SUMARIO:

A continuación se describen los presupuestos fácticos que dieron inicio al procedimiento iniciado mediante la Resolución núm. DE-007-2021, por presunta entrega de información falsa por parte de SODETRANSP, S.A.

1. El procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley núm. 42-08, su Reglamento de Aplicación¹ y en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo (en lo adelante “Ley núm. 107-13”) está compuesto de varias fases, siendo cada una fundamentales para que el órgano decisor se edifique, valore y pondere en su justa medida los argumentos y los elementos probatorios que son planteados por el órgano instructor y por los agentes económicos presuntamente responsables. En el caso que nos ocupa, por los hechos envueltos y que se describirán a continuación, el origen del procedimiento se motiva en la alegada entrega de información falsa por parte de SODETRANSP a la Dirección Ejecutiva durante un procedimiento de investigación, circunscribiéndose a lo dispuesto en el

¹ Vid. Publicado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020, art. 17 y siguientes.



“Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva”² (en lo adelante “*Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*” o por su nombre completo).

A. Procedimiento de investigación de la Dirección Ejecutiva que dio origen a las imputaciones

2. En fecha 19 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva recibió una denuncia por parte de la sociedad comercial V ENERGY, S.A., (en lo adelante “V ENERGY”) en contra de las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A. (en lo adelante “SODETRANSP”), ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y el señor DAVID LEVY RAPOSO, por la alegada comisión de actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual³, lo que configuraría la práctica de competencia desleal, prohibida y sancionada en la Ley núm. 42-08.

3. En razón de ello, la Dirección Ejecutiva notificó el escrito de denuncia conjuntamente con sus anexos a todas las partes involucradas en el proceso, comunicándole de forma particular a SODETRANSP en fecha 23 de diciembre de 2019⁴, al tiempo que le concedía un plazo de diez (10) días hábiles para que se pronunciara sobre la misma. En respuesta a dicha comunicación, en fecha 20 de enero de 2020, SODETRANSP depositó ante el órgano instructor su escrito de contestación y medios de defensa.⁵

4. En el referido escrito de contestación SODETRANSP, indicó entre otras cosas que “[e]n cumplimiento de la obligación contractual que tiene SODETRANSP con ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., varios servicios de transportación de combustible fue (sic) descargado en distintas fechas en la estación de servicios ubicada en el km 9 ½ de la Autopista Duarte, sector de Villa Marina, en la ciudad de Santo Domingo”⁶, lo cual fue reiterado en los puntos 1.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.21 y 2.30 del citado documento.

² Vid. Resolución núm. 009-2021 dictada por el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA en fecha 1 de junio de 2021, contentiva del Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva.

³ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019.

⁴ Vid. Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2019-1193, recibida en fecha 23 de diciembre de 2019.

⁵ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020.

⁶ *Ibidem*, p.2



5. Resultado de lo anterior, en fecha 31 de enero de 2020, la Dirección Ejecutiva dicta la Resolución núm. DE-002-2020, por medio de la cual *ordena el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V ENERGY, S.A., contra las empresas SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., y el señor David Levy Raposo, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, que podrían configurar una infracción a la Ley General De Defensa De La Competencia, núm. 42-08.*⁷

6. En la precitada resolución, la Dirección Ejecutiva, le otorgó a SODETRANSP un plazo de veinte (20) días hábiles para depositar su escrito de defensa. Consecuentemente, la sociedad comercial SODETRANSP depositó en fecha 3 de marzo de 2020 su escrito de contestación a la Resolución núm. DE-002-2020, en el cual indicó expresamente haber realizado descargas de combustible en la estación Total La Concha, tal y como se verifica en los puntos 2.3.12, 2.3.21, 2.3.22, 2.3.23 y 2.4.5 del referido documento.⁸

7. Posteriormente, en fecha 22 de enero de 2021 la Dirección Ejecutiva le hizo una solicitud de información y documentación relevante con ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-002-2020 a SODETRANSP, en la cual le requirió de manera expresa lo siguiente: "(...) Identificación de la cantidad de servicios de transporte de combustible prestados por SODETRANSP, S.A., a ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. para la transportación y descarga de producto en la estación TOTAL La Concha, ubicada en el Km 9 ½ de la Autopista Duarte, sector Villa Marina, en la ciudad de Santo Domingo; así como la identificación de las fechas de cada servicio y las cantidades descargadas en cada entrega, para el período 2017-2020; 2. Copias de los conduce o constancias de entrega y/o descarga de combustible despachado por ECO PETRÓLEO, S.A., a la estación TOTAL La Concha, a través de SODETRANSP, S.A., en virtud del referido Contrato de Transportación de Producto, durante el período 2017-2020."⁹

8. Como respuesta a lo anterior, en fecha 11 de febrero de 2021, SODETRANSP deposita por ante la Dirección Ejecutiva una comunicación contentiva de una respuesta a solicitud de información, en la cual el presidente de la compañía, entre otras cosas indicó: "En virtud de lo anterior, les informamos que, la entidad comercial SODETRANSP, S.A., solo transporta el combustible mediante un contrato de exclusividad con la entidad comercial Eco Petróleo Dominicana, S.A., por lo que nos limitamos a transportar, los pedidos

⁷ Mediante la referida resolución, la Dirección Ejecutiva otorgó a SODETRANSP un plazo para el depósito de su escrito de defensa, lo cual hizo en fecha 3 de marzo de 2020. Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0149-2020, recibida en fecha 3 de marzo de 2020.

⁸ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0149-2020, recibida en fecha 3 de marzo de 2020.

⁹ Vid. Comunicación identificada con el número DE-IN-2021-0043 de fecha 22 de enero de 2021.



facturados por esa empresa a sus clientes, sin embargo, no consta en nuestros archivos, conduces de entrega de combustible realizadas a nombre del señor David Levy Raposo.”¹⁰

B. Fase de inicio del procedimiento que nos ocupa

9. Evaluada la documentación e informaciones entregadas por los agentes económicos, así como las diligencias probatorias realizadas por la Dirección Ejecutiva, dicho órgano consideró que los medios probatorios no eran suficientes para constatar los actos de competencia desleal alegados. Por tanto, dictó la Resolución núm. DE-006-2021 de fecha 14 de mayo de 2021, “Que desestima el procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S.A. en contra de las empresas Sodetransp, S.A. y Eco Petróleo Dominicana, S.A., y del señor David Levy Raposo, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y ordena su archivo.”¹¹

10. Durante el proceso de investigación anterior, la Dirección Ejecutiva afirma que se percató de supuestas anomalías en las informaciones aportadas por SODETRANSP en fechas 20 de enero de 2020, 3 de marzo de 2020 y 11 de febrero de 2021. Como resultado de ello, en fecha 25 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva emite la Resolución núm. DE-

¹⁰ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción número C-0089-2021, recibida en fecha 11 de febrero de 2021.

¹¹ La referida resolución estatuyó en su parte dispositiva, lo siguiente: “PRIMERO: DESESTIMAR el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, de fecha 31 de enero de 2020, de esta Dirección Ejecutiva, con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V ENERGY, S.A. en contra del señor DAVID LEVY RAPOSO y las sociedades comerciales ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y SODETRANSP, S.A. por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por este órgano instructor de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), la existencia de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño y actos de confusión por parte del señor DAVID LEVY RAPOSO, e incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual por parte de las empresas ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y SODETRANSP, S.A., conforme fuere retenido en la resolución de inicio, en virtud de las disposiciones de los literales “a”, “b”, “f” y “h” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y en consecuencia ORDENAR el archivo del expediente de instrucción correspondiente; SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante V ENERGY, S.A., al señor DAVID LEVY RAPOSO, a las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MYPIMES (MICM) y al Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA); y de igual forma, PUBLICAR en el portal institucional; TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA)”.



007-2021, “Que ordena el inicio de un procedimiento simplificado con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020.”¹²

C. Fase de instrucción de este procedimiento

11. Acorde con el numeral tercero del dispositivo de la citada Resolución núm. DE-007-2021, la Dirección Ejecutiva notificó dicho acto administrativo a este Consejo Directivo¹³ así como al agente económico SODETRANSP¹⁴, otorgándole el plazo establecido en el *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*, para la presentación de su

¹² Estatuyendo en su parte dispositiva: “PRIMERO: ORDENAR de oficio, el inicio de un PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO en contra de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en virtud de la existencia de hechos que constituyen indicios razonables de la comisión de la infracción administrativa de entrega de información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA, tipificada en el artículo 61, literal “d” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y el artículo 3 del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en Casos de Indicios de Entrega de Información Falsa o Alterada en el marco de los Procedimientos de Investigación de la Dirección Ejecutiva, emitido mediante la Resolución núm. CD-009-2021, conforme ha sido descrito y desarrollado en el cuerpo de la presente resolución; SEGUNDO: DISPONER que el período del procedimiento simplificado ordenado en el ordinal “Primero” que antecede, comenzará a contar a partir de la notificación de esta resolución y, en ese sentido, esta Dirección Ejecutiva podrá practicar todas las medidas de instrucción y recabar los medios de pruebas que sean necesarios para corroborar y crear certeza respecto de las informaciones cuestionadas; TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad comercial SODETRANSP, S.A. y al Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA); y de igual forma, PUBLICAR en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

CUARTO: INFORMAR a la sociedad comercial SODETRANSP, S.A. que, de conformidad con el párrafo II del artículo 4 del Reglamento que establece el Procedimiento Simplificado aplicable en Casos de Indicios de Entrega de Información Falsa o Alterada en el marco de los Procedimientos de Investigación de la Dirección Ejecutiva, la notificación de la presente resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa”.

¹³ Vid. Memorándum interno identificado con el número DE-IN-2021-1378, de fecha 1 de octubre de 2021.

¹⁴ Vid. Comunicación dirigida a SODETRANSP, S.A., identificada con el número DE-IN-2021-0446, de fecha 28 de junio de 2021.



escrito de contestación.¹⁵ En tal sentido, en fecha 21 de julio de 2021, SODETRANSP envió su escrito de argumentos y medios de defensa.¹⁶

12. Posteriormente, el órgano instructor solicitó a SODETRANSP información y documentación con ocasión a este procedimiento,¹⁷ lo cual fue respondido en fecha 20 de agosto de 2021.¹⁸ A partir de la información recibida, la Dirección Ejecutiva declaró de oficio la confidencialidad del material probatorio suministrado.¹⁹

13. Luego de esto, en fecha 31 de agosto de 2021, el órgano instructor remitió una comunicación²⁰ por medio de la cual le entregó una copia en disco compacto (CD) del expediente y le concedió a SODETRANSP un plazo de diez (10) días hábiles para la producción de escrito de alegatos sobre pruebas.

14. Consecuencia de lo anterior, el agente económico SODETRANSP depositó su escrito sobre las pruebas recabadas durante la instrucción del procedimiento simplificado, en fecha 13 de septiembre de 2021.²¹

15. Consecuentemente, en fecha 1 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva presentó ante este Consejo Directivo el “Informe de Instrucción del procedimiento simplificado iniciado mediante la Resolución núm. DE-007-2021, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Directora Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial

¹⁵ Vid. Reglamento establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, art. 4, párrafo II.

¹⁶ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0516-2021, recibida en fecha 21 de julio de 2021 (en lo adelante, “escrito de argumentos y medios de defensa”).

¹⁷ Vid. Comunicación identificada con el número DE-IN-2021-0539 de fecha 12 de agosto de 2021.

¹⁸ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0590-2021, recibida en fecha 20 de agosto de 2021.

¹⁹ Vid. Resolución núm. DE-017-2021 de fecha 26 de agosto de 2021, “Que decide de oficio la confidencialidad del material probatorio suministrado a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) por la sociedad comercial SODETRANSP, S.A. en fecha 20 de agosto de 2021, en el marco del procedimiento simplificado iniciado mediante la Resolución núm. DE-007-2021 de fecha 25 de junio de 2021, con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., durante la instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante la resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020”. La indicada resolución le fue notificada por la Dirección Ejecutiva a SODETRANSP mediante comunicación número DE-IN-2021-0575 de fecha 26 de agosto de 2021.

²⁰ Vid. Comunicación dirigida a SODETRANSP identificada con el número DE-IN-2021-0582, recibido en fecha 31 de agosto de 2021.

²¹ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0655-2021, recibida en fecha 13 de septiembre de 2021.



SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020” (en lo adelante, “el Informe de Instrucción”).

D. Fase de decisión ante el Consejo Directivo

16. En fecha 19 de octubre de 2021, este Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 019-2021 por medio de la cual fue acogido el Informe Instrucción de la Dirección Ejecutiva y fue ordenado el inicio del procedimiento que ocupa nuestra atención, estatuyendo de la manera siguiente:

“PRIMERO: ACOGER el Informe de Instrucción emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 1 de octubre de 2021, relativo al procedimiento simplificado iniciado mediante Resolución núm. DE-007-2021 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Dirección Ejecutiva, que ordena el inicio de un procedimiento simplificado con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio de un procedimiento simplificado contra el agente económico SODETRANSP, S.A., por presunta violación al artículo 61 literal d) de la Ley núm. 42-08, ya que se ha considerado que existen antecedentes suficientes e indicios razonables a dicha normativa, para dar apertura al procedimiento simplificado.

TERCERO: CONVOCAR a la celebración de una audiencia única de conclusiones, la cual será fijada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al agente económico SODETRANSP, S.A., y a la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA.

QUINTO: INSTRUIR al secretario *ad hoc* del Consejo Directivo designado en este proceso, para que proceda con la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución.”



17. Posteriormente, este Consejo Directivo procedió con la notificación a SODETRANSP²² y a la Dirección Ejecutiva²³ del citado acto administrativo y convocó a ambas partes²⁴, a comparecer a la audiencia que se celebraría el 24 de noviembre de 2021.²⁵

18. En procura del debido proceso y garantizando el derecho de defensa a la tutela administrativa efectiva de SODETRANSP, el Consejo Directivo le recordó que en virtud del párrafo I del artículo 9 del *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*, “[I]as partes podrán solicitar la celebración de una audiencia de pruebas, previo a la de conclusiones y proponer las pruebas que estimen necesarias, sobre cuya pertinencia resolverá el Consejo Directivo.”

19. Como resultado de lo anterior, este Consejo Directivo le dio la palabra al agente económico y le preguntó si deseaba hacer uso de la citada audiencia de pruebas, a lo cual respondió que no y que estaba en disposición de exponer sus argumentos y concluir al fondo.²⁶ A seguidas, la Dirección Ejecutiva expresó también su disposición de plantear los medios que sustentaban el Informe de Instrucción.

20. Este Consejo Directivo, por tanto, escuchó los alegatos y conoció las pruebas que lo sustentan, procediendo la Dirección Ejecutiva y SODETRANSP a concluir al fondo, estableciendo que no harían uso de plazos para presentación de escrito ampliatorio de

²² Vid. Comunicación dirigida a SODETRANSP, identificada con el número CD-IN-2021-0688, de fecha 20 de octubre de 2021.

²³ Vid. Comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva, identificada con el número de oficio CD-IN-2021-1415, de fecha 20 de octubre de 2021.

²⁴ Vid. Comunicación dirigida a SODETRANSP, identificada con el número CD-IN-2021-0709, de fecha 02 de noviembre de 2021; Vid. Comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva, identificada con el número de oficio CD-IN-2021-1448, de fecha 02 de noviembre de 2021.

²⁵ En ese sentido, tanto SODETRANSP como la Dirección Ejecutiva confirmaron la asistencia e informaron quienes estarían asistiendo a la referida audiencia en su respectiva representación. Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0837-2021, recibida en fecha 18 de noviembre de 2021.

²⁶ Así consta en el acta de la precitada audiencia: “Toma la palabra la presidente del Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA: Justamente por esa razón es que hemos realizado la advertencia, por el reglamento, recuerden que esto es un procedimiento simplificado, el cual en principio solo es una audiencia tanto de pruebas como de conclusiones, nosotros para garantizar el derecho de defensa es que hemos hecho la advertencia para si alguna de las partes quiere hacer uso de ese apartado que le otorga el reglamento. De no ser así, que conste en acta que los representantes del agente económico no van a hacer uso de la posibilidad que se conozca en dos audiencias, una de pruebas y una de conclusiones.” Vid. Acta de audiencia de conclusiones celebrada el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), en ocasión del procedimiento simplificado seguido en contra del agente económico Sodetransp, p. 3 (en lo adelante “acta de audiencia”).



conclusiones, por no considerarlo necesario²⁷ y, por tanto, quedando el expediente en estado de ser fallado dentro del plazo máximo de 30 días hábiles.²⁸

21. Siendo ponderados los hechos y argumentos presentados por la Dirección Ejecutiva en su calidad de órgano instructor, y SODETRANSP en su calidad de presunto responsable, este Consejo Directivo los considera suficientes para resolver y, **EN CONSECUENCIA**,

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE**

II. Consideraciones de Derecho

SUMARIO:

A continuación se presentan las consideraciones de Derecho que sustentan la presente resolución, dentro de las cuales el Consejo Directivo evalúa los argumentos y documentos presentados por la Dirección Ejecutiva y el agente económico. A partir de ello, este órgano decisor valorará si SODETRANSP entregó o no a la Dirección Ejecutiva información falsa durante el *procedimiento de investigación que estaba en curso con motivo de la denuncia interpuesta por V ENERGY, S.A. contra SODETRANSP, ECO PETRÓLEO DOMINICANA y el señor David Levy Raposo, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal.*

22. Para poder ejercer y ejecutar conforme a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico las facultades que les fueron reconocidas en la Ley núm. 42-08, PROCOMPETENCIA se conforma de dos niveles de autoridad, la Dirección Ejecutiva como el nivel instructor. El Consejo Directivo como órgano a cargo de emitir el acto administrativo desestimatorio o condenatorio.

23. Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*, en la presente resolución se decidirá sobre los planteamientos preliminares vinculados al fondo del procedimiento administrativo sancionador, y luego en caso de que proceda, conocerá y decidirá sobre las imputaciones

²⁷ Vid. Acta de audiencia, pp. 17 y 18.

²⁸ Vid. *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*, Art. 9, párrafo III.



contenidas en el Informe de Instrucción y los argumentos de defensa de las partes del procedimiento. Con ocasión a esto, a continuación abordaremos los siguientes puntos: A) Competencia; B) Objeto del presente proceso; y C) Aspectos preliminares: Sobre las alegadas violaciones al principio de legalidad y al debido proceso basadas en la extemporaneidad para la persecución de la falta.

A. Competencia

24. El Consejo Directivo, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 31 literal k) de la Ley núm. 42-08, es el órgano competente para conocer e imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas previstas en la referida ley, decretar la suspensión de actos infractores; así como, ordenar las medidas e imponer obligaciones contra el agente económico o persona sancionada.

25. En este sentido, el literal d) del artículo 61 de Ley núm. 42-08, tipifica como infracción y sanciona, la entrega de información falsa. De tal forma que todos los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PRO-COMPETENCIA, tienen un deber de colaboración con esta autoridad de competencia, conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, lo que implica proporcionar toda clase de información y documentación que se le requiera y esté vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso.

26. Bajo tales consideraciones, es competencia de este Consejo Directivo conocer y decidir sobre el presente procedimiento incoado contra SODETRANSP, por la presunta comisión de la falta administrativa de proveer información falsa a la Dirección Ejecutiva, en el marco de un procedimiento de investigación.

B. Objeto del presente proceso

27. En virtud del artículo 25 de la Ley núm. 42-08 y en observancia de los principios de debido proceso y ejercicio normativo del poder, se reconoce la separación entre la función instructora y la decisora, al disponer que dichas facultades sean ejercidas por la Dirección Ejecutiva y el Consejo Directivo, respectivamente; lo anterior, con el propósito de garantizar que los procedimientos administrativos ejecutados por esta Comisión sean acordes a los principios administrativos vigentes.

28. En este sentido, en fecha 1 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva presentó a este Consejo Directivo el informe de instrucción del procedimiento que nos ocupa, alegando que SODETRANSP le entregó información falsa.



C. Aspectos preliminares: Sobre las alegadas violaciones al principio de legalidad y al debido proceso basadas en la extemporaneidad para la persecución de la falta

29. En el caso de marras SODETRANSP alegó violaciones al principio de legalidad y al debido proceso por supuestamente iniciarse el procedimiento simplificado fuera del marco del procedimiento de investigación y aunque el agente económico no lo expuso de manera expresa como pedimentos incidentales, de la revisión de ambos planteamientos, este Consejo Directivo ha podido constatar que se erigen como un medio de inadmisión y, por lo tanto, se conocerá previo a las imputaciones de fondo.

30. Esto en consonancia con el sentido y la naturaleza de los medios de inadmisión, los cuales impiden que el órgano apoderado del caso se pronuncie sobre el fondo sin antes conocer y decidir sobre los mismos, y solo en caso de que sean rechazados se conoce entonces, el fondo del asunto.

31. Dándole así la justa connotación a lo planteado por el agente económico, este órgano procederá a conocer y decidir previamente este primer aspecto y, de proceder, analizará y ponderará los aspectos de fondo. Para iniciar, recordemos que el artículo 38.2 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece lo siguiente:

“Art. 38. Caducidad. El plazo de caducidad de doce (12) meses que establece el artículo 57 de la Ley correrá a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento y el emplazamiento formal del agente económico investigado, dispuesto en el artículo 39 de la Ley. El cómputo del plazo de caducidad se suspenderá en los siguientes casos:

2. Ante la negativa del denunciado en dar cumplimiento a algún requerimiento que formule la Dirección Ejecutiva y que conlleve el agotamiento de trámites ante los órganos jurisdiccionales competentes.”

32. En este sentido se debe recordar que el artículo 28 de la Ley núm. 107-13 establece en su literal e) que “[l]a declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales” es una de las formas de finalización del proceso administrativo; que, en efecto, la caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para una actuación procesal, lo que se traduce en la pérdida de la competencia temporal para tomar una decisión y, a su vez, en la expiración del derecho de acción por parte del órgano instructor. De tal forma:



Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.²⁹

33. Como vemos, la caducidad se refiere al término que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción.³⁰ Su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción competente para estudiarlas,³¹ lo que se justifica en el resguardo de la seguridad jurídica.³²

34. Sobre la figura nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que:

²⁹ Colombia, Corte Constitucional, Auto no. 232/01 del 14 de junio de 2001.

³⁰ Al respecto, ver providencias del 13 de octubre de 2016, radicación 08001233100020100034001 (1175-2012); 28 de noviembre de 2018, radicación 250002342000201360006501 (3247-16); 28 de febrero de 2019, radicación 20150018701; y 19 de Julio de 2019, radicación 76001233300020160048301 (2063-18).

³¹ Colombia, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. 7 de octubre de 2010. Radicación: 25000232500020040567802 (2137-09).

³² Colombia, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, de: 6 de octubre de 2011 (Expedientes 1130-2011 y 1135-2011) y de 26 de marzo de 2009. Expediente 1134-07 demandante: José Luis Acuña Henríquez.



“d) La existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, cuyo plazo debe comenzar a contarse, tal cual establece la ley y, debe interponerse a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a sus derechos fundamentales (...)”³³

35. Asimismo, la referida corporación constitucional ha definido la caducidad como “(...) la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica”³⁴. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha establecido “[q]ue la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo”³⁵.

36. A nivel doctrinal se ha dicho que la caducidad es un modo de poner fin al procedimiento administrativo, pudiendo operar en dos situaciones, la primera cuando se trate de un procedimiento iniciado a solicitud de parte interesada y la segunda, cuando el procedimiento se ha iniciado de oficio por la Administración Pública, en cuyo caso “(...) se producirá la caducidad por el vencimiento del plazo máximo establecido sin que la Administración haya dictado y notificado resolución expresa.”³⁶

37. Para puntualizar aún más el tema, copiamos lo expuesto por el Consejo de Estado de Colombia, en su Sala Contencioso Administrativo, cuando afirma que:

“(...) la caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales.”³⁷

38. En consideración a los criterios expuestos, el término dentro del cual es posible que la Dirección Ejecutiva ejerza el derecho de acción, en cuanto a la falta que ocupa la atención de este Consejo Directivo en el presente caso, son 12 meses acorde con el artículo 57 de

³³ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0437/15, 30 de octubre de 2015.

³⁴ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0437/17, 15 de agosto de 2017.

³⁵ República Dominicana, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 13, 30 de octubre de 2019.

³⁶ FREUND MENA, Sigmund, *Ley 107-13 (Comentada y anotada) Sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo*, 2016, p. 426.

³⁷ Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia núm. 11001-03-25-000-2010-00142-00, 19 de Mayo de 2016.



la Ley núm. 42-08 y el artículo 38.2 de su Reglamento de Aplicación, lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.

39. En cambio, la prescripción “es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.”³⁸ En conclusión, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de interponer las acciones ante la jurisdicción competente derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

40. Conforme lo expuesto por SODETRANSP en su escrito, sin dudas, sus pretensiones están enfocadas en la caducidad del procedimiento debido a un alegado agotamiento del plazo por parte de la Dirección Ejecutiva de perseguir la falta administrativa imputada.

41. Basado en esto, SODETRANSP ha expuesto que la Dirección Ejecutiva ha incurrido en una violación a los principios de legalidad y debido proceso al iniciar un procedimiento simplificado fuera del marco del procedimiento de investigación debido a una extemporaneidad del proceso. De tal forma, el agente económico indica que:

“3.5 El contenido de estas disposiciones reglamentarias (artículos 4 y 5 del Reglamento que establece el procedimiento simplificado) desmienten y ponen de manifiesto el accionar contrario a derecho de esa Dirección Ejecutiva, toda vez que, en el caso de la especie, el inicio de este procedimiento simplificado tiene lugar, no en el marco de un proceso de investigación a cargo de esa Dirección Ejecutiva, ya que como bien es sabido esa Dirección Ejecutiva cierra su investigación al emitir su resolución núm. DE-006-2021, de fecha 14 de mayo de 2021, la cual desestimó el procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad V. Energy, en contra de la exponente, el sr. David Levy y la razón social Eco Petróleo Dominicana SA.”³⁹

42. De igual forma, continúa argumentando lo siguiente:

“3.6 Por demás, el desconocimiento del deber impuesto a la Dirección Ejecutiva de Pro-competencia de dar inicio de un procedimiento Simplificado en el marco

³⁸ Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014), 9 de julio de 2015

³⁹ Vid. Escrito de argumentos y medios de defensa, p. 8.



de un proceso de investigación, y no cuando esa Dirección Ejecutiva ha cerrado la misma, se revela con mayor nitidez a partir de lo consagrado en el artículo 4 del mencionado Reglamento; cuando al referirse a la “Continuidad de los Procedimientos de investigación por Practicas (sic) Anticompetitivas” estableció lo siguiente: El inicio de un procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa o alterada, no interrumpe ni suspende la instrucción del procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas en el marco del cual se hubiere detectado indicios de la infracción administrativa objeto del mencionado procedimiento simplificado. Conforme a esta redacción, es de elemental lógica considerar que el inicio de esta clase de procedimiento tiene que ocurrir u originarse necesariamente durante la fase de investigación que lleva a cabo la Dirección Ejecutiva; y nunca cuando esa Dirección Ejecutiva ha concluido el proceso de investigación al dictar una resolución desestimatoria, produciéndose un desapoderamiento de la misma.”⁴⁰

43. Ante esto, se hace necesario recordar la importancia de la autonomía que tiene este proceso de aquel otro donde fue entregada la alegada información falsa. En efecto, debemos recordar que el artículo 42, párrafo I, y 61 literal d) de la Ley núm. 42-08 establecen claramente la falta administrativa de entrega de información falsa. Esta falta surgiría en el marco de un procedimiento de investigación en curso por conductas anticompetitivas, donde la Dirección Ejecutiva ha considerado que uno o varios agentes económicos no han colaborado como ordena la Ley.

44. Basado en los textos legales antes indicados, la Dirección Ejecutiva inicia un nuevo procedimiento, distinto, separado y autónomo de aquel otro procedimiento, en virtud del *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*. Así las cosas, el elemento controvertido del presente asunto es si las disposiciones del *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva* establecen que el referido procedimiento debe llevarse a cabo de manera concomitante al procedimiento de investigación que lo origina, o en su defecto previo a que el mismo concluya por ante la Dirección Ejecutiva. Para poder esclarecer este tema, su ámbito de aplicación se establece claramente en sus disposiciones:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a todos los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PRO-

⁴⁰ Ibídem, pp. 8-9.



COMPETENCIA, quienes tienen el deber de colaborar con la Autoridad, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan para llevar a cabo investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia y se encuentren en curso, conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08.”

45. En ese mismo sentido, conviene precisar lo que dispone el artículo 11 del mismo *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*:

“Las acciones administrativas por incurrir en prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, de conformidad con el artículo 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08, prescriben en el término de un año contado a partir de que la Dirección Ejecutiva tome conocimiento de la posible infracción administrativa.”⁴¹

46. De lo anterior se coligen varios puntos. El primero es que el procedimiento aplicable para indicios de entrega de información falsa en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva se pone en marcha cuando en una investigación que esté instruyendo la Dirección Ejecutiva un agente económico proporcione una información que sea pasible de ser tipificada como falsa y segundo es que luego de que el órgano instructor esté al corriente de dicha actuación, el reglamento dispone un año para la prescripción de la falta administrativa.

47. De tal forma, el plazo para incoar el procedimiento simplificado difiere del plazo de instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto que plazo del primero, inicia a correr a partir del momento en que tome conocimiento la Dirección Ejecutiva de la infracción administrativa.

48. Respecto a lo alegado sobre el artículo 5 del *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*, no debe entenderse como una limitante al inicio de los procedimientos simplificados, la finalización de la fase de instrucción de un procedimiento administrativo sancionador. Esto debido a que, el hecho de que el procedimiento administrativo sancionador esté en curso o finalice, ya sea con un informe de instrucción o con una resolución de desestimación, no obsta a que inmediatamente se tenga conocimiento de la posible acción de entrega de información falsa o alterada, se inicie un expediente de procedimiento simplificado.

⁴¹ Subrayado nuestro.



49. En vista de estas puntualizaciones es evidente que, contrario a lo que indica el agente económico, el espíritu de la norma no es supeditar el procedimiento simplificado a los términos y plazos del procedimiento administrativo sancionador, los cuales la Ley núm. 42-08 ya establece de manera clara y particular, sino que se investigue y sancione a aquellos agentes económicos que en incumplimiento de sus deberes, incurran en el entorpecimiento de las investigaciones por prácticas contrarias a la libre y leal competencia al suministrar al órgano instructor información falsa o alterada.

50. Es por ello que se procura perseguir y sancionar una falta administrativa accesoria a la conducta anticompetitiva del procedimiento original. Esta falta, que para el caso que nos ocupa es entrega de información falsa, posee autonomía jurídica. Por tanto, lo establecido en el artículo 42, párrafo I, y 61 literal d) de la Ley núm. 42-08 subsiste sin necesidad, incluso del procedimiento del que se derivó originalmente. En términos prácticos, el procedimiento de investigación donde el agente económico cometió presuntamente la falta, podría desestimarse o no presentarse un Informe de Instrucción por no encontrarse indicios suficientes y esto no limitaría o afectaría el segundo proceso por presunta entrega de información falsa.

51. Junto a esto, debemos referirnos al cómputo del plazo de la posible infracción. Al respecto, la Dirección Ejecutiva se refirió en el Informe de instrucción, así como en la supra indicada audiencia, estableciendo que SODETRANSP está realizando una interpretación errónea del *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*, en tanto que:

“55. De la lectura del citado texto es posible deducir que la delimitación de tiempo-espacio que hace el referido artículo no se refiere al momento en el cual debe iniciarse el procedimiento simplificado, sino al espacio de tiempo en que puede tener lugar la posible infracción administrativa de suministro de información falsa y el conocimiento que de ella puede tener esta Dirección Ejecutiva. En efecto, solo con ocasión de un procedimiento de investigación y a raíz de las diligencias probatorias que este órgano instructor despliegue, puede observarse la existencia de indicios razonables de entrega de información falsa o alterada.”⁴²

52. Además, agrega el órgano instructor que:

“58. En efecto, si lo que se pretende es que el procedimiento simplificado se inicie necesariamente durante la instrucción del procedimiento de investigación por la conducta anticompetitiva, resultaría del todo contradictorio haber

⁴² Vid. Informe de instrucción, p. 16.



establecido un plazo de prescripción para interponer acciones administrativas que excede el plazo de instrucción del procedimiento de investigación en el marco del cual se presume tuvo lugar la alegada infracción.”⁴³

53. Sobre el particular, SODETRANSP indica lo siguiente:

“pretender decir (...), que no había prescrito el plazo de un año, es una interpretación equivocada, porque precisamente el plazo de la instrucción es de un año y ese es el plazo que está refiriendo el legislador que creó o la administración, o el órgano que creó la normativa. Se está refiriendo al plazo de la instrucción, que es en el curso de esa investigación que dice la propia normativa que usted tiene que iniciarlo y que inclusive dice la normativa que el inicio de un procedimiento simplificado no interrumpe el curso de la investigación, es decir, que debe hacerse de manera paralela, que puede hacerse de manera paralela, pero jamás, jamás, jamás, cuando ya se ha cerrado la investigación.”⁴⁴

54. Sobre ello, se hace útil recordar los conceptos de suspensión de plazos y la interrupción de plazos, aplicado a las actuaciones de la Dirección Ejecutiva. En efecto, cuando hablamos de suspensión, los plazos se reanudan retomándose donde estaba cuando se produjo el hecho que generó la suspensión. Es el caso, por ejemplo, cuando la Dirección Ejecutiva realiza requerimientos de informaciones a los agentes económicos. Desde el momento en que dicha información es solicitada, el plazo se suspende y reanuda cuando el requerimiento sea cumplido a cabalidad. De allí es que el precitado artículo 38.1 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece expresamente la figura e indica que “(...) El cómputo del plazo de caducidad se suspenderá (...) ante la negativa del denunciado en dar cumplimiento a algún requerimiento que formule la Dirección Ejecutiva y que conlleve el agotamiento de trámites ante los órganos jurisdiccionales competentes.”

55. En el caso de la interrupción de los plazos, la situación es distinta ya que el plazo original que teníamos empieza a contarse otra vez, desde cero, con el hecho o actuación correspondientes. Con esto, se evita la consumación de la prescripción y su efecto es que el derecho vuelve a tener plena eficacia.

56. El cómputo del plazo para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes. En cambio, en el caso de infracciones continuadas como lo es la entrega de información falsa, el plazo de prescripción corre a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

⁴³ *Ibíd*em, p. 17.

⁴⁴ Vid. Acta de audiencia, 24 de noviembre de 2021, pp. 13-14.



57. La vulneración reiterada, aun cuando parte de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se cumpla con la obligación de colaborar y más aún, cuando la Dirección Ejecutiva ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de incumplimiento de la obligación que tienen los agentes económicos de entregar información o documentación en los términos que ordena la Ley núm. 42-08. No hacerlo constituye una clara obstrucción o impedimento de la actividad de inspección conforme con el artículo 42 del citado texto legal.

58. Una infracción a la Ley núm. 42-08 no puede ser subsanada con los incumplimientos que se derivan del deber de colaboración o, como se ha pretendido, bajo el alegato de la prescripción legal ya que, considerarlo, implicaría permitir impunidad ante la vulneración a la Constitución, a la Ley núm. 42-08 y demás leyes y normas llamadas a aplicar esta autoridad de competencia.

59. Otro tema esencial a recordar es la naturaleza de falta continuada de la infracción que ocupa la atención del presente acto administrativo. En efecto, recordemos que este tipo de infracción implica que la infracción se mantiene hasta tanto se cumpla con la obligación en cuestión, lo que a su vez prolonga los efectos de la infracción en el tiempo; que, a causa de ello, la falta permanece hasta tanto la obligación es satisfecha en la forma y plazo ordenado:

“porque la alegada vulneración se reproduce hasta tanto no se restituya el derecho constitucional conculcado, conforme lo ha hecho constar este tribunal en los términos siguientes:

dd. Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.”⁴⁵

60. Así las cosas, no tomar las medidas necesarias para evitar o hacer cesar esta situación o situaciones como la que nos ocupa, equivaldría a afirmar el falso precepto de que los agentes económicos pueden, a su discreción, voluntad y conveniencia, aplicar las leyes y

⁴⁵ República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencias TC/0605/15, 17 de diciembre de 2015, p. 11; TC/0205/13, 13 de noviembre, pp. 19-20; TC/082/14, del 12 de mayo de 2014, pp. 12-13; TC/0167/14, 7 de agosto de 2014, p. 19; Cfr. TC/0155/14, 21 de julio de 2014, p. 10; TC/0228/14, 23 de septiembre de 2014, p. 16; TC/0367/14, 23 de septiembre de 2014, p. 14.



normas. En el caso que nos ocupa, esto implicaría una inefectiva aplicación del deber de colaboración y, más aún, un ambiente de inseguridad jurídica que perjudicaría principalmente a los mercados. No se debe olvidar jamás que las normas de competencia están reforzadas con una naturaleza de orden público y que de ello se deriva que la autoridad tenga la facultad de cumplir con sus roles de manera efectiva.

61. Consecuencia de lo anterior, la caducidad acontecería, en todo caso, si en el término de 1 año luego que la Dirección Ejecutiva tome conocimiento de que el agente económico proporcionó la supuesta información falsa, ese órgano no iniciare el procedimiento simplificado correspondiente.

62. En este sentido, para el caso de marras verificamos que la información que alertó a la Dirección Ejecutiva de posibles indicios de entrega de información falsa fue la comunicación remitida por SODETRANSP en fecha 11 de febrero de 2021 al órgano instructor. Así las cosas, si tomáramos esta fecha como punto de partida, el plazo con que contaba la Dirección Ejecutiva para iniciar un expediente de procedimiento simplificado sería el de un año, el cual culminaría al 11 de febrero de 2022, con lo cual se evidencia que el plazo fue respetado conforme la Ley núm. 42-08, esto sin considerar las ocasiones en el que el plazo fue suspendido por los requerimientos de información a SODETRANSP.

63. Ahora bien, al tratarse de una falta continuada, para efectos de iniciar la contabilización del término de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria, se deberá tener en cuenta la fecha en que cese la infracción. Por tanto, si consideramos que la falta es continuada, no hay caducidad alguna porque el plazo ni siquiera ha comenzado a correr.

64. Atendiendo entonces la autonomía de la falta y su sanción, la autonomía del procedimiento por entrega de información falsa y la naturaleza continua de la de falta que nos ocupa, se debe afirmar que el proceso ha sido realizado dentro del plazo estipulado por la norma.

65. Según lo precisado previamente, la obligación legal de colaborar que tienen los agentes económicos con PRO-COMPETENCIA en el cumplimiento de la Ley núm. 42-08 y sus normas complementarias, es permanente. De tal modo, que el incumplimiento de ese deber permanente constituye una falta administrativa continuada que se prolonga mientras persista la omisión que, en este caso, sería la entrega de la información requerida.

66. En ese orden, la Administración puede sancionar mientras el obligado incumpla y, en todo caso, el término de prescripción de su facultad sancionatoria se empezará a contar a partir del día en que el agente económico cesa en el incumplimiento de dicha obligación, teniendo en cuenta que se trata de una falta continuada.



67. En tal sentido, y dado que en la especie el procedimiento simplificado iniciado en ocasión de la presunta entrega de información falsa por SODETRANSP a la Dirección Ejecutiva se encontraba dentro del plazo establecido por la norma que rige el procedimiento simplificado, procede rechazar en todas sus partes la solicitud de caducidad fundamentada en la violación de los principios de legalidad y debido proceso, sin que exista necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

D. Aspectos de fondo

SUMARIO:

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 31 literal k) de la Ley núm. 42-08 y el artículo 9 párrafo III del *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*, le corresponde al Consejo Directivo decidir si, en base a los hechos, argumentos y pruebas evaluadas por este órgano, acoge o desestima a favor de SODETRANSP el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva por alegada presentación de informaciones o declaraciones falsas o alteradas durante el proceso de instrucción iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020.

68. Como ha sido establecido, en el curso de un procedimiento de investigación a raíz de una denuncia, la Dirección Ejecutiva requirió ciertas informaciones y documentaciones al agente económico SODETRANSP, de las cuales luego de comparar el contenido de las mismas, el órgano instructor alega que detectó ciertas contradicciones, por consiguiente, dictó la Resolución núm. DE-007-2021 que dio inicio a su investigación con el objeto de determinar la presunta responsabilidad de SODETRANSP por la presentación de informaciones o declaraciones falsas o alteradas durante el proceso de instrucción iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, configurándose a su entender en una infracción administrativa.

i) El deber de entrega de información como parte esencial del deber de colaboración

69. Para iniciar, es esencial retomar algunas ideas que fueron abordadas de manera general en apartados anteriores de la presente resolución.

70. En este sentido, se debe recordar que nuestra Carta Magna es clara al afirmar que los derechos fundamentales reconocidos en ella también determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral. De esta forma, todo derecho conlleva obligaciones y



responsabilidades que deben ser cumplidas. Es por esto que el artículo 75.1 de nuestra Constitución afirma que "(...) se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas."

71. Es por esto que los requerimientos de información constituyen uno de los insumos fundamentales utilizados por las autoridades de competencia para instrumentar los expedientes de investigación de prácticas anticompetitivas. Así las cosas, las leyes de competencia facultan a dichos organismos para solicitar informaciones a los agentes económicos e instituciones públicas que sean necesarias, así como para sancionar la obstrucción, dilación, entrega y declaración de información falsa "[...] y es que, sin la posibilidad de efectuar requerimientos de información y documentación a los agentes económicos e instituciones públicas, no fuera posible para la [autoridad de competencia] cumplir adecuadamente con todas sus atribuciones."⁴⁶

72. Por otro lado, la asimetría de información existente entre la autoridad de competencia y los agentes económicos involucrados en determinados mercados puede favorecer la omisión o la entrega de información falsa al órgano de instrucción dado que, por lógica, los agentes económicos establecidos en un mercado tienen un mayor conocimiento de las condiciones del mismo. En este sentido, el órgano instructor puede carecer, en un corto plazo, del conocimiento crítico y analítico requerido para contrarrestar los argumentos o informaciones que le suministre el agente económico sobre una situación determinada.

73. Una forma de mitigar dicha asimetría de información del ente público respecto de los administrados en los procedimientos de investigación, lo constituye el deber de colaboración de estos últimos respecto de la Administración Pública; en virtud del cual se procura que esta se edifique y se encuentre en óptimas condiciones para emitir un pronunciamiento adecuado sobre el tema de que se trate.

74. Vale resaltar, además, que el debido proceso protege tanto los fines públicos, como los derechos de los administrados. A fin de que las decisiones públicas no sean arbitrarias, se establecen las reglas procedimentales y procesales como normas indisponibles de orden público. Indisponibles para los administrados y para los poderes públicos. Como bien explica la doctrina:

"(...) la necesidad de que la Administración siga un cauce determinado para formar sus manifestaciones de voluntad obedece a las dos ideas que constituyen el eje del Derecho administrativo: la garantía de la Administración y la garantía

⁴⁶ Superintendencia de Competencia de El Salvador, Resolución SC-007-O/M/NR-2011 – Alimentos Globales, S.A. de C.V., de fecha 17 mayo 2011.



de los administrados. A imagen y por influencia de lo que ocurre en el Derecho procesal, se entiende que el establecimiento de unos trámites que necesariamente habrán de ser observados cuando la Administración actúe, en particular al relacionarse con otros sujetos, constituyen un medio para defender la seguridad de éstos, al mismo tiempo que para conseguir la efectiva realización de los fines públicos. Esta es la causa de que las normas que regulan el procedimiento administrativo tengan el carácter de normas de orden público.”⁴⁷

75. Desde esta perspectiva, el procedimiento administrativo se nos presenta como una unidad formal de actos coordinados entre sí, que apuntan a un determinado fin, el cual es la preparación de la voluntad administrativa; es decir, es la forma o cauce formal por el que se exterioriza la actuación administrativa del Estado, que por su significación jurídica afecta derechos subjetivos públicos.

76. Además, debe recalarse que el procedimiento administrativo es de acatamiento obligatorio para la Administración Pública por cuanto:

“(…) los órganos administrativos actúan sujetándose a reglas de procedimiento predeterminadas, de modo que el cumplimiento de las normas de procedimiento, es, por lo tanto, un deber de los órganos públicos (...) Esta obligatoriedad general de los procedimientos instituidos resulta indispensable y debe ser mantenida con verdadera obstinación, puesto que las brechas que se abran contra ese principio, al permitir la discrecionalidad o mejor aún la arbitrariedad de la administración en este campo, constituirán ataques dirigidos contra el objeto mismo del procedimiento administrativo, contra sus finalidades de eficiencia, acierto, y corrección y garantía jurídica, instituidas a favor de los administrados.”⁴⁸

77. Ahora bien, la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica ha manifestado que “El ordenamiento jurídico nacional establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo”⁴⁹. En este sentido, el deber de colaboración está contenido en el artículo 5 de la Ley núm. 107-13

⁴⁷ CASTEJÓN PAZ, Benito y RODRÍGUEZ ROMÁN, Emilio, *Derecho administrativo y Ciencia de la Administración*: Parte General, Tomo I, 3 ed. Madrid, I.C.C. Ediciones, 1974, p. 157. Cit. DROMI, Roberto, *El Procedimiento Administrativo*, Ediciones Ciudad Argentina: Buenos Aires, 1996, p. 23; igualmente citado por la Sala Constitucional en sus sentencias núms. 0905-98, 1739-92 y 7190-94.

⁴⁸ ESCOLA, Héctor Jorge, *Tratado General de Procedimiento Administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1973, pp. 12- 27.

⁴⁹ Costa Rica. Sala Constitucional, Suprema Corte de Justicia. Resolución Núm. 2177-96, y en sentido similar: los números 2130-94, 2360-96, 5516-96 y 3433-93). Acceso : http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=11861&strTipM=T



sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual consagra como deberes de las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, el “colaborar en el buen desarrollo de los procedimientos, cumpliendo con sus obligaciones previstas en las leyes” y “actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos (...)”.

78. Tal como afirmó este Consejo en su Resolución núm. 005-2021:

“[e]s importante resaltar que este deber de colaboración no pesa únicamente sobre los agentes económicos que forman parte de un procedimiento administrativo de investigación, sino también sobre los terceros vinculados al procedimiento y relevantes para aclarar los hechos, por lo que, al igual que los agentes económicos investigados o partes de un procedimiento, deben actuar con diligencia, evitando dilaciones innecesarias, negativas u omisiones ante la Administración.”⁵⁰

79. Así ha sido consagrado en el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, el cual establece en su artículo 40 que:

“los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PRO-COMPETENCIA y las instituciones del Estado, tienen el deber de colaborar con PRO-COMPETENCIA, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan, para llevar a cabo las investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley.”

80. La normativa ha contemplado dichos deberes de los administrados considerando el valor fundamental de la información en los procedimientos administrativos, ya que, de la calidad de los datos e informaciones procesadas, dependerá la robustez de las conclusiones a las que pueda arribar la Administración en los casos de que se trate.

81. Sin embargo, en el marco de la instrucción de los procesos de investigación, los agentes económicos involucrados pueden desplegar conductas distintas y diferenciables de las investigadas en materia de defensa de la competencia, las cuales podrían configurar faltas

⁵⁰ Vid. Resolución núm. 005-2021, que dispone el inicio de un procedimiento de consulta pública para dictar el “reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de prácticas o actos de obstrucción o impedimento de la labor de instrucción de pruebas y entrega de información falsa en el marco de los procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva”, 1 de febrero de 2021, párr. 12.



administrativas investigables de manera independiente, siempre que tengan como finalidad obstruir o impedir el curso de las investigaciones por parte de la Dirección Ejecutiva.

82. En tal sentido, la Ley núm. 42-08 contempla al menos dos tipos de infracciones o faltas administrativas tendentes a la obstrucción o impedimento de la actividad de instrucción de la Dirección Ejecutiva, siendo la primera la obstrucción o impedimento de la actividad de inspección, contenida en el párrafo I del artículo 42; y la segunda el suministro de información falsa, de conformidad con el literal d) del artículo 61 del mencionado cuerpo legal, siendo solamente esta última la perseguible y sancionable de conformidad con la ley actual.

83. De tal forma que todos los agentes económicos, sean estas personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PRO-COMPETENCIA, tienen un deber de colaboración con esta autoridad de competencia, conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, lo que implica proporcionar toda clase de información y documentación que se le requiera vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso.

84. Esta falta de entrega de información, entrega de información falsa o adulterada, la no entrega de información o el retraso deliberado y sin justificación de la entrega de información, representa también una clara obstrucción o impedimento a la actividad de inspección que tiene la Dirección Ejecutiva, lo que configura una violación también al artículo 42.I de la Ley núm. 42-08 que tipifica la *obstrucción o impedimento de la actividad de inspección*.

85. Así las cosas, todo agente económico que tenga información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso y proporcione información falsa a la Dirección Ejecutiva, será sancionado. En efecto, como ha expresado este Consejo Directivo “(...) ante un requerimiento de información por la Dirección Ejecutiva, los representantes o propietarios del agente económico están obligados a proporcionar la información requerida; en caso de no entrega de información o en caso de entrega de información falsa, la Ley núm. 42-08, le otorga la potestad a esta Consejo Directivo en sancionar dicha falta.”⁵¹

86. En este mismo sentido, ha sido criterio sentado por este órgano:

“(...) que el incumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 42-08 y de las demás normas que complementan los requerimientos de los procedimientos administrativos, tiene igual trascendencia y relevancia que la violación directa a la normativa de competencia, ya que nuestro rol no es solo velar por la protección

⁵¹ Vid. Resolución 018-2018, Consejo Directivo, párr. 146, p. 46.



de la libre y leal competencia en los mercados de bienes y servicios, sino procurar que la aplicación de la Ley núm. 42-08 sea homogénea en todas sus partes, en cada etapa del proceso y por todos los agentes económicos que interactúan en los mercados de bienes y servicios.”⁵²

87. En vista de estas puntualizaciones, es evidente el deber de colaboración puesto a su cargo en virtud de las disposiciones del artículo 5, numerales 2 y 5 de la Ley núm. 107-13, en consecuencia, el suministro de información falsa o engañosa; o bien haberla omitido, ocultado, no entregado o entregado de manera incompleta al órgano instructor, son conductas que constituyen una infracción de carácter administrativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo I, y 61 literal d) de la Ley Núm. 42-08, así como en el *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*. Por tanto, corresponde a este Consejo Directivo analizar las imputaciones que ha señalado la Dirección Ejecutiva en torno a la supuesta entrega de información falsa, determinar si SODETRANSP debe ser declarado responsable de esto.

88. Sobre esto se debe recordar lo que ya ha indicado este Consejo Directivo previamente:

“**138.** Atendiendo a lo expuesto, hay que destacar la importancia de los poderes de investigación de la Dirección Ejecutiva y, dentro de esta, las facultades para requerir información. Por ello, debemos aclarar que los poderes de la Dirección Ejecutiva se refuerzan porque se pueden solicitar explicaciones a los representantes y de los miembros del personal del agente económico, limitados antes a los documentos y ahora extendiéndose a los hechos; que, de otra forma, difícilmente podría llevar a cabo la finalidad que le atribuye la norma.

139. Si la Dirección Ejecutiva no tuviese la capacidad de solicitar información cuando entienda que existen indicios de que se están cometiendo actuaciones contrarias a la Ley núm. 42-08, la efectiva aplicación de dicha normativa se vería completamente condicionado.

140. En tal sentido, siempre que el requerimiento de información contenga la base jurídica y el objeto de la solicitud, la Dirección

⁵² Vid. Consejo Directivo, *Resolución núm. 015-2018, que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las sociedades comerciales Molinos del Ozama, S.A., César Iglesias, S.A., y la Asociación Dominicana de Industriales Molineros de Trigo (ADOIMT), por indicios razonables de actuaciones contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia Número 42-08, en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-014-2017; Cfr. Resolución 018-2018, Consejo Directivo, párr. 262, p. 77.*



Ejecutiva puede solicitar -y el agente económico debe entregar- cualquier información -dentro los límites impuestos en su investigación y el mercado relevante-, que sea importante para la investigación. En suma, la Dirección Ejecutiva debe dar a conocer al destinatario las razones del requerimiento que se adopta, estableciendo el fin del pretendido y la vinculación de esto con el ejercicio legal de las funciones de la Dirección Ejecutiva.”⁵³

89. En el caso de marras, el agente económico SODETRANSP presentó sus argumentos en procura de demostrar que no se observan elementos suficientes para que este Consejo Directivo admita el citado procedimiento simplificado y rechazó de manera tajante que la información depositada ante el órgano instructor, sea falsa. Así las cosas, corresponde a este órgano decisor evaluar las imputaciones contenidas en el informe de instrucción, así como los medios de defensa planteados por SODETRANSP.

90. Para responder los pedimentos del agente económico por entenderlo más pertinente los abordaremos de la siguiente manera: **i)** Cuestiones sobre el procedimiento de instrucción planteadas por SODETRANSP, donde se conocerá sobre: a. La supuesta inaplicación de las prerrogativas conferidas por la Ley núm. 42-08; y b. La alegada violación al principio de racionalidad.

ii) Cuestiones sobre el procedimiento de instrucción planteadas por SODETRANSP

91. El agente económico en sus medios de defensa plantea que el procedimiento de instrucción del caso de marras no fue conforme lo dispone la Ley núm. 42-08 y el *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*, lo cual argumenta bajo los siguientes supuestos: **a)** La supuesta inaplicación de las prerrogativas conferidas por la Ley núm. 42-08; y **b)** La alegada violación al principio de racionalidad o razonabilidad.

a. La supuesta inaplicación de las prerrogativas conferidas por la Ley núm. 42-08

92. En este punto SODETRANSP alega que la Dirección Ejecutiva no hizo uso de las prerrogativas y potestades que le da la Ley núm. 42-08, para la instrucción de las pruebas en el curso de la investigación de las prácticas prohibidas por la ley y, que como consecuencia de ello es que se da inicio a este procedimiento simplificado. De manera expresa, el agente económico expone lo siguiente:

⁵³ Vid. Resolución 018-18, Consejo Directivo, párrs. 138-140, p. 45.



“1.1 La Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia al ordenar la iniciación de un procedimiento simplificado bajo la presunta observación de indicios de entrega de información falsa por parte de la exponente en el marco del procedimiento de investigación, ha fallado en uso oportuno de las prerrogativas establecidas en la ley 42-08; en tanto, dicha dirección, al considerar y asumir la razón para decidir el inicio del presente proceso sancionador simplificado, lo hizo, despreciando las potestades que la ley 42-08 le reconoce expresamente; inacción que además de erigirse en su propia falta, se traduce en una desviación de poder o acto arbitrario por parte de esa Dirección Ejecutiva, en tanto la consideración de falsa de la información proporcionada por SODETRANSP SA, se base en la sola voluntad de esa Dirección Ejecutiva.”⁵⁴

93. Ante estas argumentaciones, la Dirección Ejecutiva señaló que:

“(…) la utilización de las herramientas a las que hace referencia es discrecional o facultativa para esta Dirección Ejecutiva, lo cual quiere decir que el órgano instructor no está obligado a realizar o desplegar todos los mecanismos de investigación que la ley pone a su disposición sino solo aquellos que estime convenientes de acuerdo al caso que le ocupe; por lo que en ese sentido, no cabe tachar de falta, dejadez procesal, desviación de poder o acto arbitrario la decisión de la Dirección Ejecutiva de utilizar como mecanismo idóneo los requerimientos de información desplegados al agente económico, máxime cuando éstos mismos han sido suficientes para poner de manifiesto, de acuerdo a la evidencia recolectada, la existencia de indicios de la infracción administrativa imputada.”⁵⁵

94. Además, continúa exponiendo el órgano instructor lo siguiente:

“44. En efecto, aun cuando esta Dirección Ejecutiva hubiere entendido oportuno realizar otras diligencias probatorias a raíz de la respuesta contradictoria de SODETRANSP, S.A., es de resaltar que dicho agente económico tenía el deber y obligación de responder de manera veraz el requerimiento de información inicial realizado por este órgano instructor, de manera que su inconducta procesal y el consecuente inicio del correspondiente procedimiento simplificado para comprobar la existencia de la infracción administrativa consistente en suministro de información falsa, no se le puede atribuir a una inacción de esta Dirección Ejecutiva por no desplegar nuevas diligencias probatorias para determinar la infracción mencionada en el marco del procedimiento de

⁵⁴ Vid. Escrito de argumentos y medios de defensa, pp. 3-4.

⁵⁵ Vid. Informe de instrucción, p. 14.



investigación que este órgano se encontraba instruyendo por supuestos actos de competencia desleal.”⁵⁶

95. Al respecto, conviene señalar que, en contraposición a lo expuesto por el agente económico, el procedimiento simplificado no surge del despliegue de acciones que efectúe la Dirección Ejecutiva, sino de las informaciones que suministren los agentes económicos al órgano instructor, es decir, que no es necesario referirse a si fueron realizados todos los mecanismos o prerrogativas que dispone la Dirección Ejecutiva, si fueron los idóneos o fueron suficientes, porque esto no guarda relación alguna con el procedimiento de marras.

96. Lo anterior se fundamenta en el precitado artículo 2 del *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva*, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a todos los agentes económicos, sean estos personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante PROCOMPETENCIA, quienes tienen el deber de colaborar con la Autoridad, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan para llevar a cabo investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia y se encuentren en curso, conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08.”

97. Del análisis del citado artículo se desprende que la aplicación del procedimiento simplificado no depende del resultado que pueda tener el procedimiento administrativo sancionador, ni de las acciones que pueda llevar a cabo la Dirección Ejecutiva, sino que dicho procedimiento aplica en los casos que existan indicios de que las informaciones que haya proporcionado un agente económico con relación a una investigación del órgano instructor, sean falsas o hayan sido alteradas.

98. Para este caso, por tanto, lo que motivó que la Dirección Ejecutiva activara el presente procedimiento fue que el agente económico SODETRANSP luego de haber admitido en sus escritos de contestación a la denuncia y a la resolución de inicio del procedimiento de investigación que había descargado combustible, emitió una comunicación en la que indicaba que no constaban en sus archivos conduces o entrega del mismo, lo cual si bien es una respuesta dada en virtud de una solicitud realizada por la Dirección Ejecutiva en el uso de sus facultades de investigación, no menos cierto es, que la supuesta información

⁵⁶ *Ibídem.*



falsa que contiene se vincula a la contestación del agente económico, no a la prerrogativa de la Dirección Ejecutiva.

99. Consecuentemente, el inicio del presente procedimiento simplificado no nace como corolario del uso o no uso de las prerrogativas que tiene la Dirección Ejecutiva, sino porque dicho órgano observó indicios de que la información proveída por el agente económico era falsa, los cuales consideró razonables para abrir e instruir el expediente por la presunta entrega de información falsa, en tal virtud, se impone el rechazo del medio de defensa propuesto por SODETRANSP, considerando que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución.

b. La alegada violación al principio de racionalidad

100. Para fundamentar este punto SODETRANSP establece, en apretada síntesis, que existe una ilogicidad y contradicción entre las Resoluciones núm. DE-006-2021 y DE-007-2021, puesto que en las motivaciones dadas por la Dirección Ejecutiva en la primera resolución le resta importancia a la información suministrada por el agente económico, no obstante, en la segunda resolución establece que dicha información tiene signos de falsedad.

101. Para demostrar las alegadas contradicciones el agente económico reproduce algunos párrafos de la Resolución DE-006-2021 y, sobre ello, indica lo siguiente:

“4.6 Las anteriores consideraciones constituyen un homenaje a la sinrazón, pues de la misma se comprueba que esa Dirección Ejecutiva, frente a la declaración de SODETRANSP S.A, “de que en sus archivos no constan despachos de combustibles en favor del sr. David Levy Raposo” no le genera sospecha alguna, respecto de la veracidad de la misma. Muy por el contrario, dicha Dirección Ejecutiva, frente a la contradicción por ella constada; razona restándole importancia a la misma, a punto de establecer que la misma no le permite establecer el hecho imputado por la empresa denunciante, relativo a la venta de combustible distinto de la marca establecida en la estación La Concha.”⁵⁷

102. Por su parte, la Dirección Ejecutiva establece que no existe tal contradicción, puesto que se trata de procedimientos distintos que fueron debidamente motivados; además, puso de manifiesto lo siguiente:

⁵⁷ Vid. Escrito de argumentos y medios de defensa, pp. 11-12.



“63. En la especie, las motivaciones que dieron lugar a la desestimación del procedimiento de investigación iniciado mediante la resolución DE-002-2020, se refieren a la imposibilidad que tuvo la Dirección Ejecutiva de acreditar, a partir de las evidencias recabadas, la comisión de actos de competencia desleal en las modalidades investigadas según lo requiere la Ley núm. 42-08, tal como fue expuesto por esta Dirección Ejecutiva en su Resolución núm. DE-006-2021. Por su parte, las motivaciones que sustentaron el inicio del presente procedimiento simplificado se relacionan con la conducta desplegada por SODETRANSP, S.A. en el marco de aquel procedimiento de instrucción por presuntos actos de competencia desleal y los indicios de haber aportado información falsa o alterada en el marco del mismo.”⁵⁸

103. En este sentido, se recuerda que el art. 3.4 de la Ley núm. 107-13 afirma que la Administración Pública actúa de acuerdo con diversos principios, entre ellos, el de racionalidad, el cual “se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”

104. Complemento a esto se debe resaltar que la validez de las resoluciones y actos de la Administración Pública se encuentra estrechamente vinculada a su consonancia con las disposiciones de la Constitución y de las leyes. En este sentido, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 73 de la Constitución “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Junto a esto, el artículo 74.2 de la Constitución obliga a que todo acto debe ser interpretado y reglamentado respetando el contenido esencial y el principio de racionalidad o razonabilidad de los derechos y garantías fundamentales de las personas.

105. Tomando en consideración la vinculación de la racionalidad con la razonabilidad y que razonable es aquello que es justo, proporcional y equitativo⁵⁹, debemos enfatizar que la razonabilidad es una regla sustancial que también se ha denominado el “principio o la garantía del debido proceso sustantivo.”⁶⁰

⁵⁸ Vid. Informe de instrucción, p. 18.

⁵⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto Concurrente Juez Rodolfo Escalante, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva 04/84, 19 de enero de 1984, párrafo 14; Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva 13/93, 16 de julio de 1983, párrafo 33.

⁶⁰ BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, T I, Ediar, Buenos Aires, 1993, pp. 361-362.



106. En efecto, toda disposición que tenga como fin dar un trato igualitario, es razonable, considerando siempre que lo razonable implica que toda actuación debe ser congruente con la legislación y se debe buscar el espíritu de la misma. Sobre el particular, el Tribunal Superior Administrativo ha establecido en aplicación a este principio lo siguiente:

“Que el principio de razonabilidad [...], se refiere a la exigencia de que sea coherente o congruente tanto en su formulación como en su aplicación, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, por lo que el principio de razonabilidad implica cierto contenido de justicia, que afecte lo menos posible los derechos fundamentales de los individuos.”⁶¹

107. A nivel doctrinal se ha considerado este principio como “un criterio o patrón de interpretación constitucional que exige que exista cierta sustancial y razonable relación entre el acto (ley, reglamento, acto administrativo, sentencia) y la seguridad, salubridad, moralidad y bienestar de la comunidad.”⁶² El principio de razonabilidad busca que efectivamente las leyes, en sentido amplio, tengan un efecto útil y justo y que se enmarquen dentro de un contexto razonable que pueda ser aplicado con justicia.

108. En ese orden de ideas, es que se considera que el citado principio “(...) va acorde a las búsqueda (sic) de buenas razones, o sea está basado en la necesidad de que la administración tome decisiones sopesadas, tomando en cuenta los intereses envueltos en la misma, y tratando de evitar la violación de derechos en contra de los ciudadanos. Es el mandato de ejercer un gobierno eficaz, con buena fe y con sólidos principios democráticos, en donde se escuche a todo aquel que pueda ser afectado por una decisión administrativa, y que en caso de afectación de intereses, sea basado en sólidos principios democráticos.”⁶³ De esta forma, la Ley núm. 107-13 dispone que las actuaciones de la Administración, para ser razonables y respetar dicho principio, deben estar fundamentadas en la motivación y ser objetivas, debiendo para ello, valorar los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.⁶⁴

109. El principio de razonabilidad exige que PRO-COMPETENCIA adecúe sus medidas a la obtención de los fines perseguidos por la Ley núm. 42-08 y sus normas complementarias, a efectos de que los medios no aparezcan como infundados o arbitrarios, es decir no proporcionados a las circunstancias que los motivan y a los fines que se persigue alcanzar

⁶¹República Dominicana, Tribunal Contencioso Administrativo, Sala I, *Partido Nacional de Veteranos y Cíviles vs. La Junta Central Electoral*, 1 de mayo de 2008, Considerando 50.

⁶² JORGE PRATS, Eduardo, *Derecho Constitucional*, Vol. I, Editora Amigo del Hogar, 2003, p. 265.

⁶³FREUND MENA, Sigmund, *Ley 107-13 (Comentada y anotada) Sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo*, 2016, p. 41

⁶⁴ Ley 107-13, Artículo 3.4.



con ellos. Es decir, exige una correspondencia entre los medios propuestos y los fines que a través de ellos desea alcanzarse. No pertenece al género de los sentimientos, las impresiones o los gustos personales, sino al mundo o realidad del deber ser, de la asignación de valor a las conductas y en tal medida a la razón práctica.⁶⁵

110. Por ello la razonabilidad constituye un estándar valorativo que permite elegir entre varias alternativas, más o menos restrictivas de los derechos, en tanto ella tenga una relación proporcional adecuada entre el fin perseguido por un acto público (ley o resolución administrativa/judicial), y la restricción que este impone a determinados derechos.⁶⁶

111. Asimismo, el Tribunal Constitucional de Colombia ha establecido que:

“(…) La racionalidad hace referencia a que sus acciones (de la administración) sean susceptibles de ser fundadas en razones que lógica y empíricamente puedan ser constatadas o controvertidas; las razones han de responder, al menos, a un (sic) lógica instrumental, en la cual se justifique las acciones adoptadas como medios para alcanzar los fines socialmente propuestos.”⁶⁷

112. De lo anterior se infiere que, en apego a los principios de racionalidad y de razonabilidad, los entes y órganos de la Administración Pública tienen el deber de actuar conforme a buenas decisiones, las cuales deben estar suficiente y debidamente motivadas, de forma lógica y respondiendo a los fines legales perseguidos. El deber de motivación, por tanto, tiene un papel fundamental en el respeto al principio de racionalidad, pues permite que las conclusiones de un órgano encuentren sustento en el expediente administrativo de que se trate, así lo ha concebido nuestro Tribunal Constitucional cuando ha afirmado lo siguiente:

“9.2.6. Como señaló el accionante, ni es justo ni es útil que un juez emita un fallo (sin importar la naturaleza del mismo, si es sobre lo principal o sobre algún aspecto incidental o de cualquier otra especie), sin que el mismo contenga la debida motivación, pues, a juicio de este tribunal, la debida motivación de la sentencia es una garantía para con cada ciudadano; en ese sentido, su realización efectiva se constituye en un derecho que cada individuo posee frente a cualquier juez o tribunal.

⁶⁵ MARTINEZ, José Ignacio y ZÚÑIGA URBINA, Francisco: "El Principio de Razonabilidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", En: Revista de Estudios Constitucionales, 2011, p. 199.

⁶⁶ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, Editorial Depalma: Buenos Aires, 1995, T. III, pp. 36-37.

⁶⁷Colombia, Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-108/12, 20 de febrero de 2012.



9.2.7. En ese orden de ideas, este tribunal ha establecido precedente al respecto, al señalar que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013).⁶⁸

113. En el caso de marras, es menester precisar que el procedimiento iniciado por presunta entrega de información falsa en el curso de un procedimiento de investigación y el procedimiento administrativo sancionador por la realización de acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia y el abuso de posición dominante, se tratan de procedimientos distintos e independientes entre sí, de ahí que el alcance de la motivación y de la valoración de las pruebas en ambos, difiera, porque de lo contrario, se estaría prejuzgando y variando la calificación de los hechos.

114. Como hemos comprobado, las actuaciones de la Dirección Ejecutiva se encuentran enmarcadas dentro de las potestades que le fueron expresamente atribuidas por ley de conformidad con la Constitución, con la Ley núm. 42-08 y demás normas que le regulan. El poder discrecional de la Administración Pública, por tanto, no puede concebirse separado del principio de legalidad, puesto que, de estos actos nacer sin estar amparados en las normas legales correspondientes, los mismos serían nulos o anulables.

115. En efecto, del análisis de la Resolución núm. DE-007-2021 que da inicio al presente procedimiento, este Consejo Directivo ha podido constatar que la indicada resolución cuenta con una debida motivación de los elementos que se constituyeron en indicios razonables de la infracción administrativa de entrega de información falsa, lo cual motivó la apertura del expediente a los fines de realizar las diligencias probatorias que evidenciaran la veracidad o falsedad de las informaciones suministradas al órgano instructor.

116. De manera tal que se debe resaltar que al ser las Resoluciones DE-006-2021 y DE-007-2021 dos actos administrativos distintos, generados por faltas distintas, y desarrollados en procedimientos separados y autónomos uno del otro, la configuración de una posible falta por entrega de información falsa en nada depende de si la Dirección Ejecutiva pudo o no demostrar los actos de competencia desleal. Como se explicó en detalle en un apartado anterior de este acto administrativo, existe una clara autonomía de la falta que genera la autonomía del procedimiento por entrega de información falsa, lo que causa que ambos procesos sean independientes y no pueda alegarse contradicción entre ellas.

⁶⁸ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013



117. Aunque exista identidad de partes, el Informe de Instrucción que motiva este proceso tiene una pretensión jurídica distinta a aquel dentro del cual presuntamente se cometieron los hechos que ocupan hoy nuestra atención. Es, sin más, una falta administrativa especial y distinta a aquella falta a la que se refiere la Resolución DE-006-2021. Sumado a esto, en el presente caso tampoco existe identidad de causa, ya que el Informe de Instrucción de un proceso y otro están fundamentados en hechos, en argumentos y textos legales completamente distintos.

118. Bajo estas consideraciones, este Consejo Directivo estima que en la especie no se configura violación alguna a los principios de racionalidad y de razonabilidad puesto que como se ha expuesto, la resolución que da origen al presente procedimiento simplificado está apegada a derecho y cumple con los requisitos de objetividad, motivación y argumentación exigidos a las actuaciones administrativas, razones que dan lugar al rechazo de estas pretensiones del agente económico SODETRANSP, valiendo decisión sin necesidad de constar en la parte dispositiva.

iii) Sobre las imputaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva

119. Como se ha venido indicando, en el informe de instrucción la Dirección Ejecutiva, expone que el agente económico SODETRANSP, proporcionó información calificada como falsa, en el curso de un procedimiento de investigación. En ese sentido, el órgano instructor expone que

“(...) SODETRANSP había admitido en sus escritos de contestación a la denuncia y a la Resolución núm. DE-002-2020 que había descargado combustible de ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., en la referida estación de servicios ubicada en el kilómetro 9 ½ de la Autopista Duarte, sector Villa Marina, en la ciudad de Santo Domingo, esta Dirección Ejecutiva requirió información y documentación relevante a la sociedad comercial SODETRANSP, S.A. relativo a las constancias que pudiera tener de dichas entregas o descargas de combustible en la estación TOTAL LA CONCHA.

93. Sin embargo, en respuesta a dicho requerimiento de información, en contradicción a lo declarado previamente y en franca sorpresa para este órgano instructor, mediante comunicación de fecha 11 de febrero de 2021, el agente económico SODETRANSP, S.A., notificó que no tenía ningún documento que respaldará transacciones entre ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., y el señor DAVID LEVY RAPOSO, arrendatario de la estación de servicios TOTAL LA CONCHA (...)”⁶⁹.

⁶⁹ Vid. Informe de instrucción, p. 26.



120. Es decir, que la notoria contradicción planteada en los documentos suscritos por el agente económico fue la llamada de alerta que motivó la investigación, lo cual luego según lo alegado por el órgano instructor fue constatado en el curso del procedimiento simplificado ante la Dirección Ejecutiva.

121. Al respecto, el artículo 3 del *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva* “(...) considera como infracción administrativa susceptible de investigarse conforme el presente procedimiento simplificado la práctica o acto realizado por agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA.”

122. Sobre esto, hay varios aspectos esenciales que deben delimitarse y los explicamos a continuación:

iv) Sobre la relación entre David Levy Raposo y Total La Concha

123. De igual manera, se hace necesario establecer el vínculo existente entre la Estación Total La Concha y el señor David Levy Raposo, con el objeto de delimitar el grado de relación entre ambos y si existe algún nexo entre éstos.

124. En ese sentido, consta en el expediente un escrito en respuesta a la denuncia interpuesta por V Energy, por parte de SODETRANSP, mediante el cual afirma que como resultado de una demanda en resiliación de contrato, desalojo, entrega de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia número 035-18-SCON-01768 de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se acogió parcialmente la citada demanda y, en consecuencia, se ordenó al señor David Levy Raposo el desalojo de la estación de servicios Total La Concha.⁷⁰

125. De lo anterior se extrae que, en efecto, existía un contrato entre V Energy en calidad de propietario de la estación Total La Concha y dicho señor en calidad de arrendatario de la referida estación de combustible. Tal y como fue afirmado por el abogado del agente económico en la audiencia celebrada en fecha 24 de noviembre del presente año al ser cuestionado en torno a la relación entre la estación Total La Concha y el señor David Levy Raposo:

⁷⁰ Vid. Escrito de SODETRANSP “Respuesta comunicación DE-IN-2019-1193, d/f 20/12/2019”, de fecha 20 de enero de 2020, p. 4.



“(…) Él es el arrendatario, él es el arrendatario, (sic) pero la Dirección Ejecutiva no puede pretender, no puede pretender, (sic) deducir una consecuencia más allá de lo que (sic) el contenido de esa información, sin perjuicio de que él sea el arrendatario.”⁷¹

126. Aunado a ello, consta en el legajo probatorio que compone el expediente, tres (3) conduces a nombre de Eco Petróleo para ser despachado a la estación Total La Concha, por conducto de SODETRANSP, los cuales en la parte de “Recibido conforme”, solicita se complete con los datos del cliente, su nombre, la cédula y el sello. Allí se constata que la persona que firma dando aquiescencia de la recepción del servicio, en calidad de cliente, es el señor David Levy Raposo, acompañando la firma de su cédula de identidad y electoral y del respectivo sello de la estación que contiene el nombre, dirección, número de registro mercantil y teléfono de la referida de estación.

127. Cabe señalar, además, que en una parte de los conduces se lee lo siguiente:

Al firmar como recibido conforme este documento, el titular se compromete al cumplimiento de los terminos del crédito pactado y demás condiciones del Contrato De Venta de Productos, suscrito entre las partes, sus anexos, como de todas sus modificaciones; y CERTIFICADO que como apoderado especial tengo la autorización y la facultad dada por el cliente para recibir los productos detallados en este documento y poderlo firmar por el.

128. En efecto, de un análisis en conjunto de todos estos elementos podemos constatar un vínculo incuestionable entre la estación Total La Concha y el señor David Levy Raposo, pues éste último era quien respondía en nombre y representación de dicha estación de servicios y expendio de combustible.

v) Sobre la alegada falta de entrega de información falsa y los hechos acreditados

129. Previo a adentrarnos en el análisis de los hechos que, presuntamente, constituyen la falta que ha sido imputada por la Dirección Ejecutiva a SODETRANSP, conviene establecer en qué consiste el concepto de información falsa y sus implicaciones para la sana administración de justicia y la tutela administrativa efectiva, la que está llamada a garantizarse a través de la Ley núm. 42-08. De tal forma, podemos definir como información falsa “(…) aquella información contenida en libros, registros o documentos que no expresa los hechos tal como se han producido, es decir, que no tiene correspondencia con la realidad.”⁷²

⁷¹ Vid. Acta de audiencia, p. 14.

⁷² Subrayado nuestro. Vid. Perú, INDECOPI, Resolución núm. 0141-2020/SEL-INDECOPI, 20 de agosto de 2020.



130. Así las cosas, el pilar de todo procedimiento es la veracidad de la información aportada. Por ello, la ocultación de información relevante, la manipulación de datos o la aportación de documentación incorrecta o no enteramente veraz, a sabiendas de los efectos para el proceso dentro el cual ha sido requerida, tiene consecuencias severas.

131. Al hilo de lo anterior, se ha definido la falsedad como la “[f]alta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad entre las palabras las ideas y las cosas”, entendiéndose la falsedad material como “(...) un delito configurado por el hecho de hacer total o parcialmente un documento falso, o en adulterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.”⁷³

132. De esto se deriva que siempre que se suministre una información con el objeto de modificar o variar la verdad, se está ante un supuesto de información falsa. Por el contrario, queda a cargo del agente económico de rectificar sus afirmaciones en caso de que sean incorrectas o inexactas cuando por diferentes mecanismos se evidencia su error.

133. A partir de las definiciones anteriormente descritas, la configuración de la conducta imputada por la Dirección Ejecutiva se configura a partir de, al menos, dos (2) elementos esenciales, a saber: a) La entrega de la información o documentación incorrecta o falsa o la omisión de información verdadera; y; b) Que como consecuencia de dicha entrega u omisión de información o documentación se haya influido o pueda influir en el resultado del procedimiento.

134. Para el caso de marras, el supuesto de entrega de información falsa se configuraría si se llegase a constatar que SODETRANSP tenía conduces de despacho de combustible a la estación Total La Concha -como le fue requerido por el órgano instructor- y éste en respuesta indicó que no constaban conduces a nombre del señor David Levy Raposo.

135. Así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional de España cuando ha afirmado que “el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber.”⁷⁴ Esto generaría la falsa apariencia de SODETRANSP estaría cumpliendo con un requerimiento de información o documentación cuando, por el contrario, está induciendo a error a la autoridad de competencia en su investigación y eventual decisión.

136. Conforme afirma el agente económico, la Dirección Ejecutiva ha incurrido en un error al calificar como falsa la información suministrada por SODETRANSP, en el entendido de que, a su juicio tales declaraciones no tienen “químicamente hablando una molécula de

⁷³ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pp. 404-405.

⁷⁴ España, Tribunal Constitucional, STC 172/1990, BOE núm. 287, 12 noviembre de 1990, Fundamento jurídico 3.



falsedad”, lo cual “es comprobable de la propia evidencia proporcionada.”⁷⁵ Como parte de sus argumentos señala que:

“2.1 Constituye un grave error por parte de la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia calificar como falsa la afirmación de SODETRANSP SA, indicando que “en sus registros no constan conduces de entrega de combustible a la entidad Eco Petróleo Dominicana SA”. Todo esto en orden a que dicha afirmación, ni desnaturaliza la substancia, ni mucho menos el contenido de la información brindada por SODETRANSP SA; por el contrario, esta información es una verdad no contrastada por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, como era su deber, la cual debió ser verificada de manera inequívoca través de la utilización de las facultades de investigación que no realizó esa Dirección Ejecutiva.”⁷⁶

137. Al respecto, la Dirección Ejecutiva respondió indicando lo siguiente:

“50. A este respecto, cabe puntualizar que al momento de iniciar el procedimiento simplificado que nos ocupa, esta Dirección Ejecutiva no calificó ninguna de las afirmaciones contradictorias hechas por SODETRANSP, S.A. como falsas, como alude dicho agente económico en su escrito. Por el contrario, dicha contradicción se tuvo únicamente como indicio para proceder con el inicio del procedimiento simplificado, cuyo objeto precisamente es determinar si alguna de las informaciones suministradas en contradicción por dicho agente económico reviste el carácter de falsedad exigido para imputar dicha infracción administrativa.”⁷⁷

138. En el caso de la especie, hemos venido indicando que se imputa a SODETRANSP la infracción administrativa consistente en haber presentado información presuntamente falsa en el curso de la investigación del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, en el cual, el agente económico atendiendo a un requerimiento de información desplegado por la Dirección Ejecutiva, remitió una comunicación contentiva de respuesta a la solicitud de información.

139. En atención a ello, en este caso le corresponde a éste órgano decisor verificar si el documento cuestionado en efecto contiene informaciones que puedan considerarse falsas o alteradas, para ello es necesario contrastar el requerimiento efectuado por la Dirección

⁷⁵ Vid. Acta de audiencia, 24 de noviembre de 2021, p. 14.

⁷⁶ Vid. Escrito de argumentos y medios de defensa, pp. 5-6.

⁷⁷ Vid. Informe de instrucción, p. 15.



Ejecutiva, la respuesta que brindó SODETRANSP y el legajo probatorio aportado por el propio agente económico en ocasión del presente procedimiento simplificado.

140. La jurisprudencia administrativa peruana, ha establecido al respecto que “[e]n ese orden de ideas, para la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionada, se requiere acreditar que ésta no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.”⁷⁸

141. El *Reglamento aplicable para indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva* establece en su objeto que “[s]e considera como infracción administrativa susceptible de investigarse conforme el presente procedimiento simplificado la práctica o acto realizado por agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA.”

142. De esto se desprenden varios puntos para que se configure la infracción: Elementos objetivos: i) el infractor debe ser un agente económico, ii) la información debe versar sobre una investigación que esté realizando la Dirección Ejecutiva, y Elemento subjetivo: iii) la información debe ser contraria a la verdad. Aspectos que a seguidas, procederemos a analizar.

a. Elemento objetivo I : el infractor debe ser un agente económico

143. El primero de los elementos objetivos, es la identificación del supuesto infractor que debe ser un agente económico; para tal efecto, conviene precisar lo dispuesto por el literal b) del artículo 4 de la Ley núm. 42-08, la cual establece que un agente económico es “[t]oda persona o grupo de personas, físicas o jurídicas que participan en la actividad económica”. Pues, para el caso que nos ocupa, SODETRANSP es “una empresa dedicada a la prestación de servicios de transportación de combustible a nivel nacional, mediante la utilización de una flotilla de camiones y tanqueros equipado para la trasiego de productos derivados del petróleo, tales como gasolina, diésel, kerosene.”⁷⁹

144. Cabe señalar que, SODETRANSP fue uno de los agentes económicos investigados en el curso de procedimiento iniciado por la Dirección Ejecutiva a través de la Resolución núm. DE-002-2020, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, procedimiento que tal y como hemos indicado en la relatoría de hechos del presente acto,

⁷⁸ Perú, Tribunal de Contrataciones del Estado, Resolución núm. 0499-2020-TCE-S1, 11 de febrero de 2020, p.6.

⁷⁹ Vid. Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, 20 de enero de 2020.



fue desestimado por el órgano instructor. Con lo cual se verifica el cumplimiento del primer aspecto.

- b. Elemento objetivo II: la información debe versar sobre una investigación que esté realizando la Dirección Ejecutiva

145. En cuanto a la información requerida, esta se solicitó debido a las informaciones contenidas en los escritos de contestación depositados por SODETRANSP en el curso del procedimiento ante el órgano instructor:

- i) Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0037-2020, recibida en fecha 20 de enero de 2020 (escrito de contestación a la denuncia):

1.2 SODETRANSP mantiene con ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. el “*Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto*” de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil doce (2012), mediante el cual SODETRANSP contrae la obligación de ser transportista exclusiva de ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. para transportar y entregar los productos derivados del petróleo suplidos por esta última a sus clientes.

2.4 Del contexto circunstancial expuesto precedentemente, resulta evidente que el objetivo que persigue V ENERGY con la interposición de su denuncia en contra de SODETRANSP es vincular a esta a un conflicto que en nada le atañe a SODETRANSP. Esto así puesto que -como ha sido indicado en otra parte del presente escrito- SODETRANSP ciertamente ofreció a ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. varios servicios de transportación de combustible que fue descargado en la estación de servicios La Concha.

2.5 Sin embargo, tales servicios de transportación fueron prestados por SODETRANSP en cumplimiento de la obligación contraída frente a ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. en el “*Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto*” de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil doce (2012). La prestación de dichos servicios por parte de SODETRANPS no tuvo por finalidad articular un contubernio o acuerdo con el señor David Levy Raposo que le permitiera defraudar a

Ver a Configuración para



2.6 Si el señor David Levy Raposo -como arrendatario de esa estación de servicios y expendio de combustible- estaba sujeto a una obligación de exclusividad frente a V ENERGY que le impedía distribuir otras marcas de productos que no fueran los suministrados por V ENERGY, el incumplimiento de esa obligación no le atañe a SODETRANSP, sino al señor David Levy Raposo.

2.7 SODETRANSP simplemente prestó los servicios de transportación de combustibles que le fueron requeridos por ECO PETRÓLEO DOMINICANA, los cuales estaba en la obligación de prestar en virtud de la obligación contractual que se deriva del referido "*Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto*", que mantiene SODETRANSP con ECO PETRÓLEO DOMINICANA. De haberse rehusado a prestar dichos servicios, SODETRANSP hubiera incurrido ella misma en el incumplimiento de una obligación contractual; siendo pasible de comprometer su responsabilidad civil contractual frente a ECO PETRÓLEO DOMINICANA.

2.21 El hecho de SODETRANSP -cumpliendo su obligación contractual de trasportación de combustible frente a ECO PETRÓLEO- haya realizado descargas de combustible en la estación de servicios La Concha, en modo alguno puede configurar

2.30 Como ha sido indicado en otra parte del presente escrito, SODETRANSP ofreció a ECO PETRÓLEO DOMINICANA los servicios de transportación de combustible que fue descargado en la estación de servicios La Concha en cumplimiento de la obligación contraída por SODETRANSP frente a ECO PETRÓLEO DOMINICANA en el "*Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto*" de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil doce (2012). La prestación de dichos servicios por parte de SODETRANPS no estuvo basada en ningún tipo de acuerdo con el señor David Levy Raposo tendente a facilitar el incumplimiento de los deberes contractuales que este tuviere frente a V ENERGY.

- ii) Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0149-2020, recibida en fecha 3 de marzo de 2020 (escrito de contestación a la Resolución núm. DE-002-2020):

2.3.12 A partir de las explicaciones precedentes, resulta evidente que para establecer que SODETRANSP haya incurrido en una posible competencia desleal por incumplimiento de normas, a consecuencia de las descargas de combustible realizadas en la estación de servicios La Concha a requerimiento de Eco Petróleo Dominicana, S.A., es necesario que se cumplan las dos condiciones señaladas a continuación:



2.3.21 Resulta evidente que en el presente caso SODETRANSP no ha derivado ninguna ventaja significativa de las descargas de combustible que efectuó en la estación de servicios La Concha, puesto que la única razón por la cual fueron realizadas dichas descargas es debido a la existencia de una obligación contractual que mantiene SODETRANSP frente a ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. en virtud del “*Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto*” de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil doce (2012), mediante el cual SODETRANSP contrae la obligación de ser transportista exclusiva de ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. para transportar y entregar los productos derivados del petróleo suplidos por esta última a sus clientes.

2.3.22 Las referidas descargas de combustible realizadas por SODETRANSP en la estación de servicios La Concha no han provocado a favor de SODETRANSP una disminución en los costos operativos que conlleva el servicio de transporte de combustible ofrecido por esta, del cual pueda derivarse en su beneficio “*un diferencial de competitividad respecto de los restantes operadores, determinante de su acceso, permanencia o triunfo en el mercado, más allá de lo que en términos de competencia de prestación hubiera sido razonable esperar u obtener.*”¹⁵

2.3.23 De igual modo, no resulta constatable en el presente caso que a consecuencia de esas descargas de combustible realizadas por SODETRANSP en la estación de servicios La Concha esta haya logrado provocar un desvío de la clientela de sus competidores en el mercado de la prestación de servicios de transporte de combustible. Tampoco existen elementos para establecer que SODETRANSP haya obligado a dichos competidores a reducir sus márgenes de beneficio en la prestación de dichos servicios o a incurrir en costos económicos para realizar innovaciones que les permitieran contrarrestar alguna ventaja obtenida selectivamente por SODETRANSP.

2.4.5 Dado que SODETRANSP no es competidor de V ENERGY, S.A. y las descargas de combustible que realizó en la estación de servicios La Concha fueron realizadas en cumplimiento de la obligación contractual de transportista exclusivo que tiene SODETRANSP frente a ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., es evidente que dichas descargas de combustible fueron realizadas únicamente con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación contractual de SODETRANSP frente a V ENERGY, S.A.; no así de inducir al señor Levy Raposo a incumplir su Contrato de Arrendamiento con V ENERGY, S.A. De hecho, SODETRANSP no tendría ninguna justificación objetiva para procurar ese incumplimiento, puesto que no le beneficia en modo alguno.

146. En ese orden de ideas, la solicitud que de manera puntual realizó el órgano instructor a SODETRANSP, luego de analizar todas las anteriores afirmaciones, fue la siguiente:





Recibido
Merielin Almonte
22/1/21



20 de enero de 2021

Señora
Merielin Almonte
Abogada Apoderada
SODETRANSP, S.A.
Calle Luis F. Thomán núm. 110
Torre Ejecutiva Gapo, piso 7, suite 709
Evaristo Morales
Ciudad.-

Asunto: Solicitud de información y documentación relevante con ocasión del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-002-2020.-

Distinguida señora Almonte:

Por esta vía tenemos a bien dirigirnos a usted en su calidad de abogada apoderada de la sociedad comercial **SODETRANSP, S.A.**, agente económico investigado en el procedimiento de investigación iniciado mediante la **Resolución núm. DE-002-2020**, emitida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 31 de enero de 2020, con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** en contra de las sociedades comerciales **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

En razón de lo anterior y con el interés de estar en condiciones de realizar un análisis efectivo de las conductas denunciadas, en particular, a los fines de evaluar los servicios de transporte de combustible prestados por **SODETRANSP, S.A.** o **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** en virtud del "Contrato de Exclusividad de Transportación de Producto", tenemos a bien solicitarles, atendiendo a las facultades mencionadas en el artículo 42 de la precitada Ley núm. 42-08, nos suministre la siguiente información y documentación, a saber:

1. En virtud de lo expresado en el numeral 1.3 del documento depositado por **SODETRANSP, S.A.** en fecha 20 de enero de 2020, contenido del escrito de contestación a la denuncia realizada por **V ENERGY, S.A.**, tenemos a bien solicitarle la siguiente:





identificación de la cantidad de servicios de transporte de combustible prestados por **SODETRANSP, S.A.** a **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** para la transportación, y descarga de producto en la estación **TOTAL La Concha**, ubicada en el Km 9½ de la Autopista Duarte, sector Villa Marina, en la ciudad de Santo Domingo; así como la identificación de los fechas de cada servicio y las cantidades descargadas en cada entrega, para el periodo 2017-2020.

2. Copias de los conductos o constancias de entrega y/o descarga de combustible despachado por **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.** a la estación **TOTAL La Concha**, a través de **SODETRANSP, S.A.** en virtud del referido Contrato de Transportación de Producto, durante el periodo 2017-2020.

Es importante destacar que la información suministrada será utilizada en el marco de la investigación iniciada por esta Dirección Ejecutiva, mediante la Resolución núm. DE-002-2020. En este sentido, si alguna de las informaciones a proporcionar poseen carácter confidencial conforme lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016, "Que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08", podrá declararse una reserva de confidencialidad sobre la totalidad o una parte de la información suministrada.

La antedicha reserva puede ser solicitada al momento de entregar la información requerida, conjuntamente con la versión o resumen público de los documentos cuya confidencialidad se procura, en aras de garantizar que los mismos no serán reproducidos total ni parcialmente, excepto cuando fuere necesario para el uso autorizado.

De igual forma, le recordamos que de conformidad con el literal "d" del artículo 61 de la Ley núm. 42-08, el suministro de información falsa a la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)** pudiera implicar una multa de hasta 200 salarios mínimos.

Finalmente, agradecemos su colaboración con la presentación de dichas informaciones en un plazo máximo de **quince (15) días hábiles**, al tiempo que nos reiteramos a su disposición para aclarar o responder cualquier inquietud que pueda surgirle a partir de este requerimiento de información.

Atentamente,


Jhorleny Rodríguez
Directora Ejecutiva



DE-001-2021-0043
Página 2 de 2

147. De lo anterior se extrae que las informaciones requeridas por la Dirección Ejecutiva eran relativas a la transportación o entrega de combustibles de parte de Eco Petróleo Dominicana, por conducto de SODETRANSP, hacia la estación Total La Concha, información que estaba vinculada al procedimiento de investigación originado con la Resolución núm. DE-002-2020. Resulta evidente que las primeras afirmaciones realizadas por SODETRANSP fueron las que motivaron que el órgano instructor necesitase abundar



sobre sus planteamientos y en consecuencia, solicitara a SODETRANSP copia de los conduces de descarga.

148. Llegados a este punto, este órgano decisor ha verificado que se trata de un agente económico, al cual la Dirección Ejecutiva, le solicitó información relevante con respecto a una investigación en curso, cumpliendo entonces con el segundo elemento objetivo. Verificado el cumplimiento de los elementos objetivos, es menester que, este Consejo evalúe si se configura el tercer elemento, que es el elemento subjetivo, que como se ha dicho, consiste en determinar si estamos ante una información falsa o contraria a la verdad.

c. Elemento subjetivo III: la información debe ser contraria a la verdad

149. Atendiendo al requerimiento de información desplegado por la Dirección Ejecutiva, SODETRANSP responde mediante una comunicación, la cual plasmamos íntegramente a continuación:



Señora:
Jhorienny Rodríguez
Directora Ejecutiva Procompetencia

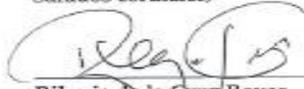
Ref. Respuesta a solicitud de información

Distinguida Sra. Rodríguez:

Quien suscribe, señor **Rilquis de la Cruz Reyes**, actuando en mi condición de presidente de Sodetransp, S. A., sociedad comercial organizada bajo las leyes dominicanas, inscrita bajo el Registro Nacional de Contribuyente No. 1-30-49333-2, con domicilio y asiento social en la calle "E" No. 19 de la Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, R. D., por medio de la presente tengo a bien dar respuesta a la solicitud de información requerida por usted, en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución No. DE-002-2020.

En virtud de lo anterior, les informamos que, la entidad comercial Sodetransp, S. A., solo transporta el combustible mediante un contrato de exclusividad con la entidad comercial Eco Petróleo Dominicana, S. A., por lo que nos limitamos a transportar, los pedidos facturados por esa empresa a sus clientes, sin embargo, no consta en nuestros archivos, conduces de entrega de combustible realizadas a nombre del Sr. David Levy Raposo.

Saludos cordiales,


Rilquis de la Cruz Reyes
Presidente



📍 Calle D, Zona Industrial de Haina,
Haina, Provincia de San Cristóbal,
República Dominicana.
RNC 1-30-49333-2
Registro Mercantil No. 1627-SC
☎️ (809) 957-3550 • (809)-957-2960
✉️ info@sodetransp.com
🌐 www.sodetransp.com.do



150. Del documento anterior se constata que la respuesta suministrada por SODETRANSP no hace alusión a la estación de servicios Total La Concha, como pretendía la Dirección Ejecutiva, sino que hace referencia al señor David Levy Raposo, quien no formaba parte de la solicitud de información efectuada por el órgano instructor.

151. Luego de esto y en el marco de la instrucción del presente procedimiento, SODETRANSP realizó un depósito de información y documentación relevante, en respuesta a una solicitud que le hiciera la Dirección Ejecutiva. SODETRANSP depositó un total de ochocientos cuarenta y cuatro (844) copias fotostáticas de conduces de despacho de combustibles de Eco Petróleo, transportados por SODETRANSP, en los meses de mayo y junio del año 2019 a distintas estaciones de servicios de combustibles. Asimismo reiteró en la referida comunicación la no existencia de conduces a nombre del señor David Levy Raposo, tal como se visualiza a continuación:

Es importante destacar que de la totalidad de conduces que por este medio deposita **Sodetransp SA**. Esa Dirección podrá comprobar que no existe un solo conduce de despacho de combustible al Sr. David Levy Raposo. Con lo cual, se pone de manifiesto y comprueba, que la respuesta proporcionada en su momento por este agente económico a esa Dirección Ejecutiva, es conforme a la realidad, y no está afectada de ningún imprecisión, irregularidad, o falsedad; ya que misma, responde en su justa dimensión el requerimiento de información que esa Dirección tramitó en su momento.

Sin otro particular, les saludan por **Sodetransp SA**.



152. Sin embargo, resulta que de la revisión de cada uno de los conduces antes mencionado el órgano instructor pudo identificar dentro de los citados documentos, tres (3) conduces a la estación de servicios Total La Concha, los cuales se encuentran firmados como recibidos por el señor David Levy Raposo, mismos que procedemos a reproducir a continuación:



EC PETROLEO DOMINICANA, S. A.
OFICINA CORPORATIVA
Av. Romulo Bentacourt No. 527, El Renacimiento, Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.
RNC 1-30-71483-5 / REGISTRO MERCANTIL 91765
TEL. 809-508-6247, FAX. 809-532-1014
Correo Electronico: info@ecopetrodom.com



2019-05-2
2:58:43AM
ORIGINAL

CONDUCE

Facturar a: C0134
LA CONCHA SRL
RNC: 101648287
KM 9 1/2 AUT. DUARTE
DOMINICAN REPUBLIC

Enviar a: ESTACION TOTAL
LA CONCHA SRL
RNC: 101648287
KM 9 1/2 AUT. DUARTE
SANTO DOMINGO
DOMINICAN REPUBLIC

DATOS DE CONDUCE

CONDUCE No.: 39,788
FECHA: 05/24/2019
VENCIMIENTO: 05/31/2019
TERMINO: 7 Dias
MONEDA: DOP
PEDIDO No.: 41152

DATOS DE TRANSPORTE

TRANSPORTISTA: SODETRANSP, S/A
CHOFER: [REDACTED]
FICHA CABEZOTE: 018
PLACA CABEZOTE: L337895
FICHA TANQUE: SC-20
PLACA TANQUE: RIGIDO
CAPACIDAD TANQUE: 6,000.00 GLS

RECIBO CON CARGO A NUESTRA CUENTA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

Cantidad	Und.	Codigo	Producto	Precio	Itbis	% Desc	Monto
[REDACTED]	GLS	MOG-PREM	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	MOG-REG	GASOLINA REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	GO-NORM	GAS OIL REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	GO-OPTNO	GAS OIL OPTIMO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Ultima Linea
ENTREGA A LA 5.30 A.M

EA

SELLOS

Compartimiento	Cantidad	Producto	Superior	Descarga	Color
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GAS OIL OPTIMO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GAS OIL REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total Galones		[REDACTED]			

SUB-TOTAL [REDACTED]
DESCUENT% [REDACTED]
ITBIS [REDACTED]
TOTAL [REDACTED]

Datos Recepcion
2019-05-20 19:05
Fecha y Hora

Al firmar como recibido conforme este documento, el titular se compromete al cumplimiento de los terminos del crédito pactado y demás condiciones del Contrato De Venta de Productos, suscrito entre las partes, sus anexos, como de todas sus modificaciones; y CERTIFICO que como apoderado especial tengo la autorizacion y la facultad dada por el cliente para recibir los productos detallados en este documento y poderlo firmar por el.

Entregado Conforme Custodia Producto
[REDACTED]
Despachador / Nombre y Cedula

Recibido Conforme Custodia Producto
[REDACTED]
Chofer / Nombre y Cedula

Recibido Conforme
LA CONCHA SRL
David Levy (10/10/19)
001-01777618
Cliente / Nombre, Cedula y Sello





ECO PETROLEO DOMINICANA, S. A.
OFICINA CORPORATIVA
Av. Romulo Bentacourt No. 527, El Renacimiento, Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
RNC 1-30-71483-5 / REGISTRO MERCANTIL 91765
TEL. 809-508-6247, FAX. 809-532-1014
Correo Electronico: info@ecopetrodom.com

2019-05-3
2:26:28A
ORIGINAL

CONDUCE

Facturar a: C0134
LA CONCHA SRL
RNC: 101648287
KM 9 1/2 AUT. DUARTE

DOMINICAN REPUBLIC

Enviar a: ESTACION TOTAL
LA CONCHA SRL
RNC: 101648287
KM 9 1/2 AUT. DUARTE

SANTO DOMINGO
DOMINICAN REPUBLIC



DATOS DE CONDUCE

CONDUCE No.: 40,002
FECHA: 05/30/2019
VENCIMIENTO: 06/06/2019
TERMINO: 7 Dias
MONEDA: DOP
PEDIDO No.: 41386

DATOS DE TRANSPORTE

TRANSPORTISTA: SODETRANSP, S/A
CHOFER: [REDACTED]
FICHA CABEZOTE: 017
PLACA CABEZOTE: L326387
FICHA TANQUE: SC-19
PLACA TANQUE: RIGIDO
CAPACIDAD TANQUE: 5,700.00 GLS

RECIBO CON CARGO A NUESTRA CUENTA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

Cantidad	Und.	Codigo	Producto	Precio	Itbis	% Desc	Monto
[REDACTED]	GLS	MOG-PREM	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	GO-NORM	GAS OIL REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	MOG-REG	GASOLINA REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	GO-OPTNO	GAS OIL OPTIMO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Última Línea

ENT.5:30 AM Basado en Pedidos de cliente 41386.

SELLOS

Compartimiento	Cantidad	Producto	Superior	Descarga	Color
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GAS OIL OPTIMO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GAS OIL REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

SUB-TOTAL [REDACTED]
DESCUENTO% [REDACTED]
ITBIS [REDACTED]
TOTAL [REDACTED]

Total Galones [REDACTED]

Datos Recepcion

20-5-2019

6:00 AM

Fecha y Hora

Al firmar como recibido conforme este documento, el titular se comprometerá al cumplimiento de los terminos del crédito pactado y demás condiciones del Contrato De Venta de Productos, suscrito entre las partes, sus anexos, como de todas sus modificaciones; y CERTIFICADO que como apoderado especial tengo la autorización y la facultad para recibir los productos detallados en este documento y poderlo firmar por el.

Entregado Conforme Custodia Producto

Despachador / Nombre y Cedula

Recibido Conforme Custodia Producto

Chofer / Nombre y Cedula

Recibido Conforme

David Lopez R. P. [REDACTED]
001-0147472-9





ECO PETROLEO DOMINICANA, S. A.
OFICINA CORPORATIVA
Av. Romulo Bentacourt No. 527, El Renacimiento, Santo Domingo, D.N., Rep. Dom.
RNC 1-30-71483-5 / REGISTRO MERCANTIL 91765
TEL. 809-508-6247, FAX. 809-532-1014
Correo Electronico: info@ecopetrodom.com



2019-06-20
1:09:13AM
ORIGINAL

CONDUCE

Facturar a: C0134
LA CONCHA SRL
RNC: 101648287
KM 9 1/2 AUT. DUARTE

DOMINICAN REPUBLIC

Enviar a: ESTACION TOTAL
LA CONCHA SRL
RNC: 101648287
KM 9 1/2 AUT. DUARTE

SANTO DOMINGO
DOMINICAN REPUBLIC

DATOS DE CONDUCE

CONDUCE No.: 40,760
FECHA: 06/20/2019
VENCIMIENTO: 06/27/2019
TERMINO: 7 Dias
MONEDA: DOP
PEDIDO No.: 42147

DATOS DE TRANSPORTE

TRANSPORTISTA: SODETRANSP, S/A
CHOFER: [REDACTED]
FICHA CABEZOTE: 020
PLACA CABEZOTE: L356858
FICHA TANQUE: SC-22
PLACA TANQUE: RIGIDO
CAPACIDAD TANQUE: 6,000.00 GLS

RECIBO CON CARGO A NUESTRA CUENTA LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

Cantidad	Und.	Codigo	Producto	Precio	Itbis	% Desc	Monto
[REDACTED]	GLS	MOG-PREM	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	MOG-REG	GASOLINA REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	GLS	GO-NORM	GAS OIL REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Ultima Linea

da ENT. 5AM Basado en Pedidos de cliente 42147.

SELLOS

Compartimiento	Cantidad	Producto	Superior	Descarga	Costo
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA PREMIUM	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GASOLINA REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	GAS OIL REGULAR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

SUB-TOTAL

DESCUENTC% [REDACTED]

ITBIS [REDACTED]

TOTAL [REDACTED]

Aut. Duarte

9-560-6530

Datos Recepcion
6:00 AM

Total Galones [REDACTED]

Al firmar como recibido conforme este documento, el titular se compromete al cumplimiento de los terminos del crédito pactado y demás condiciones del Contrato De Venta de Productos, suscrito entre las partes, sus anexos, como de todas sus modificaciones; y CERTIFICO que como apoderado especial tengo la autorizacion y la facultad dada por el cliente para recibir los productos detallados en este documento y poderlo firmar por el.

Entregado Conforme Custodia Producto
[REDACTED]
Despachador / Nombre y Cedula

Recibido Conforme Custodia Producto
[REDACTED]
Chofer / Nombre y Cedula

Recibido Conforme
LA CONCHA SRL
DANIELA LEYVA RAPOSO
[REDACTED]
Cliente / Nombre / Cedula / Sello



153. Este punto, fue debatido inclusive en la audiencia celebrada con ocasión al presente proceso, cuestionándosele a los representantes del agente económico cuál era su opinión con respecto a los conduces que figuran dirigidos a la estación TOTAL LA CONCHA; y las precisiones esbozadas por éstos fueron las siguientes:

La opinión de nosotros es simplemente muy clara, eso no desmiente la afirmación previa que dio Sodetransp, eso no desmiente, (sic) porque lo que Sodetransp ha dicho que no le ha respondido a Levy, que no le ha despachado a Levy, eso no contradice en nada la afirmación que supuestamente es falsa, porque lo que ha dicho Sodetransp “yo no le he despachado a Levy.”⁸⁰

154. Es menester precisar, que si bien es cierto los conduces de despacho de combustibles no están dirigidos a la persona del señor David Levy Raposo, como lo estableció SODETRANSP en el documento argüido en falsedad, no menos verdadero es que el requerimiento original de la Dirección Ejecutiva no solicitaba despachos a nombre del referido señor, sino a nombre de la estación de servicios Total La Concha. Además, no puede obviarse el vínculo existente entre la estación Total La Concha y el señor David Levy Raposo, puesto que, como se ha comprobado en otra parte de esta resolución, el señor David Levy Raposo figura como el arrendatario de la referida estación y, por ende, su representante legal.

155. Así las cosas, de la respuesta suministrada por SODETRANSP se puede notar una falta de correspondencia con la realidad, en virtud de que éste tergiversó el requerimiento y manipuló la información entregada. Lo anterior encuentra fundamento en dos aspectos: el primero, en el momento en que desvió el sujeto objeto de la información, que como se ha dicho no era el señor David Levy Raposo, sino la estación de servicios Total La Concha; y el segundo, cuando de la revisión de los referidos conduces se constata que quien los recibió fue la estación Total La Concha, en la persona del señor David Levy Raposo en calidad de arrendatario.

156. Consecuencia de lo anterior, esta tergiversación de la información denota una intencionalidad y mala fe del agente económico investigado de, a sabiendas de que la información requerida no fue la entregada, esta fue proporcionada sin que luego fuera subsanada. Vale resaltar que, incluso, los abogados representantes del agente económico, justificaron las actuaciones durante la audiencia celebrada sobre este caso cuando afirmaron:

⁸⁰ Vid. Acta de audiencia, p. 15.



“[b]ueno, esa fue la respuesta que dio SODETRANSP en ese momento, habría que preguntarle al presidente que la dio, yo no voy a caer en el error que cayó la abogada anterior, a hacer especulaciones de cosas que yo no sé. Ahora yo si me voy a remitir al contenido del documento, y el documento es muy claro. ¿Por qué lo respondió? Es un tema que habría que preguntárselo a él, pero evidentemente, frente a lo escrito, la palabra es libre, la pluma es fiel, la pluma es esclava, lo escrito, escrito está, eso ni siquiera demanda una interpretación, lo escrito, escrito está.”⁸¹

157. Partiendo de lo anterior, estamos ante una notable intención fraudulenta del agente económico, quien manifestó con su accionar interés en perjudicar el procedimiento de investigación de la Dirección Ejecutiva, con el cual por vía de consecuencia obtendría el descargo de las imputaciones que en ese momento pesaban en su contra, llevando a error a la Administración sobre supuestos que SODETRANSP sabía que no se correspondían con la realidad.

158. Más aun, sobre las informaciones que el Presidente de SODETRANSP proporcione sobre dicha empresa, existe una presunción *juris tantum*. En efecto, se entienden que son dadas en pleno conocimiento, debido a que las funciones de quien emite la comunicación le permiten tener manejo sobre los clientes, descargas y contrataciones. Consecuencia de lo anterior, lo indicado en la comunicación de que “no consta en nuestros archivos, conduces de entrega de combustible realizadas a nombre del Sr. David Levy Raposo”, se deriva una mala fe al entregar documentación que no se corresponde con la realidad, tergiversando así el requerimiento de la Dirección Ejecutiva y manipulando la información entregada, alejándose con su actuar del deber de colaboración que posee.

159. Bajo dicha premisa, se puede advertir entonces, que la pretensión del agente económico con la entrega de esta información lleva consigo la mala intención de que el órgano instructor no constatará los supuestos que el mismo agente económico había afirmado como ciertos, pero que luego decidió modificar. Esto representa, sin dudas, la configuración de la falta tipificada en la Ley núm. 42-08.

160. Al ser la Dirección Ejecutiva el órgano que se encarga de instruir los procedimientos ante Pro-Competencia, SODETRANSP estaba deliberadamente impidiendo el correcto ejercicio de las facultades del órgano instructor, al proporcionarle una información que no era la que se la estaba solicitando y que de hecho este Consejo Directivo ha podido validar que no se corresponde con la verdad.

⁸¹ Vid. Acta de audiencia, p 16.



161. Para este Consejo Directivo, el incumplimiento del deber de colaboración en todas sus vertientes, y entre ellas, la entrega de información falsa, constituye un atentado en contra del interés general que busca proteger y salvaguardar la Constitución y la Ley núm. 42-08, que es la libre y leal competencia de los mercados.

162. En tal sentido, la jurisprudencia comparada ha puntualizado que "(...) un administrado puede ser sancionado en aquellos casos en los que, por ejemplo, presenta información falsa a la autoridad. En tal supuesto, existe un entorpecimiento de la función que ejerce la autoridad encargada de tramitar un procedimiento administrativo, el mismo que debe ser sancionado con la finalidad de incentivar conductas procedimentales honestas, diligentes y de buena fe por parte de los administrados."⁸²

163. Visto todo lo anterior y haciendo un análisis conjunto del requerimiento de información realizado por la Dirección Ejecutiva, la respuesta suministrada por SODETRANSP y los conduces de despacho a la estación Total La Concha, se concluye y, en efecto, queda comprobado que la información entregada no se corresponde con la realidad, puesto que, con la intención de inducir a error a la Dirección Ejecutiva, el agente económico tergiversó el requerimiento y manipuló la información, violentando con ello además su deber de colaboración como agente económico y obstruyendo el cumplimiento cabal de la Ley núm. 42-08.

164. En consecuencia, este Consejo Directivo ha podido validar que contrario a lo aludido por el agente económico SODETRANSP, la calificación que merece la infracción suscitada en el curso del procedimiento administrativo sancionador, es la señalada por la Dirección Ejecutiva, puesto que como ha quedado evidenciado de manera fehaciente, la información suministrada por SODETRANSP es falsa en incumplimiento del deber de colaboración del referido agente económico con la administración.

165. Por lo tanto, este Consejo Directivo considera responsable a SODETRANSP de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 61 de la Ley núm. 42-08 y, por lo tanto, procederá a seguidas a determinar la sanción aplicable.

vi) Sobre la determinación de la sanción

166. Se ha comprobado que en efecto el agente económico SODETRANSP suministró información falsa a la Dirección Ejecutiva, motivos estos que dan lugar a acoger el informe de instrucción y, por consiguiente, imponer la sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 literal d) de la Ley núm. 42-08.

⁸² Perú, INDECOPI, Resolución núm. 0222-2019/CEB-INDECOPI, 2 de mayo de 2019.



167. Como ya se ha indicado, en atención a lo dispuesto en el literal k) artículo 31 y el artículo 49 de la Ley núm. 42-08, este Consejo Directivo tiene dentro de sus facultades imponer sanciones como resultado de los procedimientos administrativos sancionadores que conozca y en los que constate la realización de prácticas violatorias a la Ley núm. 42-08.

168. Nuestra Ley núm. 42-08 contempla las actuaciones por parte de los agentes económicos que serán consideradas como infracciones y consecuentemente determina la consecuencia legal atribuible para cada una de ellas, estructurándose así dentro del orden constitucional, legal y doctrinal del principio de tipicidad y reserva de ley.

169. En ese orden de ideas, de conformidad con lo que dispone el literal d) del artículo 61 de la Ley núm. 42-08 para las actuaciones tipificadas en el caso de marras, se dispone una multa equivalente a un mínimo de 50 veces el salario mínimo y máxima equivalente a 200 veces el salario mínimo. Continúa estableciendo en los párrafos III, IV, V y VI del citado artículo que:

“Párrafo III. El pago de la sanción no implica convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción.

Párrafo IV. El monto de estas sanciones podrá ser aumentado mensualmente, en un tres (3%) por ciento del monto original, cada vez, si en el plazo previsto para su pago no hubieren sido canceladas por el agente incumplidor.

Párrafo V. Los acuerdos anticompetitivos y prácticas concertadas sancionadas por esta ley no producirán efectos jurídicos y las obligaciones que emanen de los mismos serán nulas de pleno derecho.

Párrafo VI. Se entenderá como salario mínimo, el salario mínimo oficial aplicable al sector de actividad a que corresponda la empresa o persona sujeta a la violación de que se trate.”

170. Por su parte la Ley núm. 107-13 dispone en los párrafos I y II de su artículo 38, que:

“Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción



efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”

171. Por igual, el artículo 4 de la Ley núm. 107-13 exige que la administración motive sus actuaciones con el fin de justificar ante los administrados sus conclusiones, buscando con esto la mayor transparencia de la ejecución de la facultad sancionadora del Estado y por tanto su apego estricto al derecho. Dicha facultad es la denominada *ius puniendi* del Estado que “*ha sido definido como el poder que ostentan la autoridades, no solo penales sino también administrativas, para el adecuado funcionamiento del aparato estatal*”⁸³, en este sentido es que se define el poder sancionador que reposa sobre la Administración aquel en virtud del cual “*(...) pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que le sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.*”⁸⁴

172. Al hilo de lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico está reconocida la potestad sancionadora como una expresión del poder represivo del Estado, es decir del llamado *ius punendi*, sobre esto ha tenido la oportunidad de referirse nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia 184-2014:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del *ius puniendi* del Estado, que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir una conducta, es decir, es un medio para educar al infractor, por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad, tal como lo expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en consideración los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad a que están sujetas las actuaciones de la Administración.”

173. En esas atenciones, este Consejo Directivo ha evaluado la sanción administrativa respetando los principios de tipicidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad a los

⁸³ RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes. Postura de la Corte Constitucional Colombiana en relación con el Poder Sancionador de la Administración, Revista de Derecho, No. 28, Barranquilla, 2007. p. 302.

⁸⁴ VARGAS LÓPEZ, Karen, “Principios del procedimiento administrativo sancionador”, Revista de Seguridad Social, núm. 14, San José – Costa Rica, junio de 2008, p. 59.

cuales deben sujetarse las actuaciones de la Administración. Con respecto al principio de proporcionalidad, el artículo 3.9 de la Ley núm. 107-13, dispone que:

“Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.”

174. De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el principio de proporcionalidad debe estar presente en la delimitación de las infracciones administrativas, así como también en las sanciones que este Consejo Directivo deba imponer, a fin de garantizar el orden constitucional, la debida adecuación de las imputaciones y sobre todo la justa sanción que conlleve la violación a la Ley núm. 42-08, lo cual se traducirá en la ejecución adecuada del acto administrativo y además llevará a cumplir el propósito de PROCOMPETENCIA al emitir el presente acto.

175. En adición a esto, para la determinación de la sanción es imprescindible que se tome en cuenta el principio de razonabilidad, lo cual responde a la exigencia de una relación racional entre la sanción, la infracción y la finalidad de la represión, con lo cual se garantiza que no haya arbitrariedad o desproporcionalidad, sino que la decisión se encuentre debidamente motivada y la sanción adecuada no solo a la infracción cometida sino también al fin que se persigue con ella.

176. Para determinar esto, este Consejo Directivo se auxiliará de los criterios del test de razonabilidad que nos ha aportado nuestro Tribunal Constitucional, a saber: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y el análisis de la relación entre el medio y el fin⁸⁵, los cuales serán aplicados para determinar la proporcionalidad de la sanción administrativa que será impuesta.

177. Retomando entonces el primer criterio del test, el *análisis del fin buscado con la sanción*, se pretende disuadir a los agentes económicos de incurrir en la infracción de entregar información falsa. Junto a esto, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción en

⁸⁵ República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC 044/12, 21 de septiembre de 2012.



sí misma, es claro que el fin perseguido por la ley es garantizar la sana administración de justicia y la tutela administrativa efectiva, procurando con ella cumplir con el mandato que la Constitución y la Ley núm. 42-08 le ha dado a esta autoridad de competencia de proteger el orden público económico.

178. En cuanto al segundo elemento del test de razonabilidad de la sanción administrativa, consistente en *el análisis del medio empleado*, la ley establece que la entrega de información falsa se sancionará con multas entre 50 y 200 salarios mínimos. En este sentido, la ocultación de información relevante, la manipulación de datos o la aportación de documentación incorrecta o no enteramente veraz, a sabiendas de los efectos para el proceso dentro el cual ha sido requerida, tiene consecuencias severas. En el caso que nos ocupa, la falta administrativa imputada se ha configurado, o de manera más precisa, el medio empleado para su comisión, ha sido a través de la entrega de información incorrecta que se tipifica la conducta de información falsa. Esta información, vale puntualizar, nunca fue rectificadas oral ni documentalmente por el agente económico.

179. Por último, el tercer criterio del test establece un análisis de la *relación entre el medio empleado y el fin que se pretende lograr con su actuación*. En el marco del control de proporcionalidad, este Consejo Directivo ha verificado la existencia un vínculo entre la naturaleza de la sanción y la naturaleza de la infracción. La multa que será impuesta al agente económico, por tanto, tendrá como fin motivar el cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico. Como hemos indicado, los requerimientos de información que realiza la administración pública y, en específico, esta autoridad de competencia deben ser respetados. Permitir que un agente económico oculte información relevante, manipule datos o aporte documentación incorrecta o no enteramente veraz, conociendo las consecuencias para un proceso en curso, es un claro incumplimiento al deber de colaboración y una obstrucción a la justicia para inducirla a error en su investigación y decisión, que debe ser sancionada con la mayor severidad.

180. Partiendo de las explicaciones abordadas sobre los principios de razonabilidad, proporcionalidad y disuasión para la imposición de la sanción administrativa, retomamos los criterios amplios dados por el artículo 62 de nuestra Ley núm. 42-08 para acotar cualquier otro elemento que permita individualizar, aún más, la sanción que será impuesta, a saber:

a) Modalidad y alcance del hecho cometido	La falta imputada está contenida en el literal d) del artículo 61 de la Ley Núm. 42-08, concerniente a entrega de información falsa. En la República Dominicana, la Constitución estableció como precepto la libertad de empresa
--	---



	<p>y la prohibición de los monopolios y del abuso de posición dominante, artículo 50, en procura de una competencia libre y leal.</p> <p>En este sentido, en cuanto al alcance del hecho cometido, es importante resaltar la importancia del deber de colaboración de la administración y el gravoso impacto que tiene para la tutela de la competencia libre y leal, así como para la sana administración de justicia y tutela administrativa efectiva. Esto representa una clara obstrucción de justicia. En efecto, la violación cometida, referida la falta de entrega de información falsa, tiene dos repercusiones: (i) entorpecimiento del proceso. No podrá desarrollarse como es debido si la Dirección Ejecutiva no dispone de todas las aclaraciones que son necesarias ni encuentra la cooperación imprescindible para poder desarrollar las funciones que tiene encomendadas; (ii) los agentes económicos deben ser diligentes en cumplir con su deber de colaboración, actuando acorde con el principio de buena fe, lo cual implica, entre otras cosas, abstenerse de emplear maniobras dilatorias y suministrar a la Administración información o documentos falsos. Esta obligatoriedad es indispensable y debe ser respetada. Cuando no sucede, los agentes económicos no solo atacan directamente el procedimiento administrativo, sino también al principio de seguridad jurídica que a su vez se nutre del principio de legalidad, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe someterse a la voluntad de la ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas o entes particulares.</p>
b) La dimensión del hecho cometido	La Ley núm. 42-08 es de alcance nacional y sus disposiciones son de orden público. El incumplimiento discrecional de una obligación tan importante como la de colaboración implicaría que el sistema administrativo o judicial pueda ser falseado sin consecuencias importantes.

	<p>La gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción: la infracción es mucho más seria cuando afecta un interés público importante, como lo es el orden público económico. En el caso que nos ocupa, el interés público envuelto es el respeto mismo a la Constitución, las leyes y a la sana y justa administración de justicia. La importancia de la obligación de colaboración en el proceso administrativo conforme con la Ley núm. 42-08 es indiscutible y su importancia la reafirma el interés constitucionalmente protegido.</p>
c) El efecto del hecho cometido	<p>Entregar información falsa afecta gravemente la seguridad jurídica que provee la Ley núm. 42-08, así como la aplicación de las normas de naturaleza constitucional y orden público que están llamadas a ser resguardadas por PROCOMPETENCIA.</p> <p>Para el caso de marras, el haber presentado información falsa entorpeció el procedimiento de investigación de la Dirección Ejecutiva, lo cual influyó en la decisión del procedimiento administrativo que dictó dicho órgano.</p> <p>La naturaleza y la gravedad de la sanción son apreciadas en función también del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido. El objetivo buscado por el agente económico, que no era otro que inducir a error a la administración, tiene implicaciones sobre la severidad de la sanción. De tal forma que, la estimación de la sanción que será fijada por este Consejo Directivo a partir de lo que ha sido fijado por la Ley núm. 42-08 debe ser lo suficientemente disuasiva para cumplir con su función de prevención.</p>
d) La premeditación e intencionalidad	<p>Los hechos acreditados demuestran el conocimiento claro de SODETRANSP de la información requerida, la información compartida a la Dirección Ejecutiva y una intención clara de esconder hechos manipulando o tergiversando la</p>

	realidad, con la finalidad de obtener el descargo de las imputaciones que en ese momento pesaban en su contra, llevando a error a la Administración sobre supuestos que SODETRANSP sabía que no se correspondían con la realidad.
e) La participación del agente económico en los hechos cometidos	La entrega de información falsa ha sido comprobada y la responsabilidad se imputa de manera directa a SODETRANSP, en virtud de que el presidente de la referida sociedad comercial, negó la existencia de conduces de despacho de combustible a la estación Total La Concha, tergiversando los hechos al desviar el sujeto objeto del requerimiento de información, a sabiendas de la relación existente entre el señor David Levy Raposo y la estación Total La Concha.
f) El tiempo que ha durado la falta	Como se ha expuesto, en casos de falta de entrega de información, entrega de información falsa o adulterada, la no entrega de información o el retraso deliberado y sin justificación de la entrega de información, representa una falta continuada que, de no subsanarse, persiste en el tiempo.
g) Reincidencia y antecedentes del infractor	No hay reincidencia del agente económico.

181. Al analizar estas conductas, se ha podido comprobar que los hechos expuestos y las evidencias aportadas evidencian la comisión de la falta sancionada en el literal d) del artículo 61 de la Ley núm. 42-08.

a. Ejercicio de estimación de multa y responsabilidad individual

182. Como se lleva dicho, en nuestro ordenamiento jurídico, está reconocida la potestad sancionadora como una expresión del poder represivo del Estado, es decir del llamado *ius punendi*. Sobre esto ya este Consejo Directivo se ha referido en sus resoluciones anteriores.⁸⁶

183. El principio de proporcionalidad da a toda autoridad administrativa investida por la ley un poder para imponer solamente sanciones proporcionales a infracciones cometidas por

⁸⁶ Vid. Resolución núm. 018-2018 y Resolución 010-2021



el infractor. En tal sentido, el legislador en el artículo 61 de la Ley núm. 42-08, dispuso un catálogo de multas para que, este Consejo Directivo pueda imponer las multas cuando se constaten las faltas correspondientes. De esta forma, el citado literal d) del artículo 61 dispone de sanciones equivalentes a 50 veces el salario mínimo a 200 veces el salario mínimo, cuando se suministre información falsa a la Dirección Ejecutiva. Esto implica evidentemente que, dentro del límite máximo, este Consejo Directivo, como órgano sancionatorio, decidirá la sanción que le parezca más idónea antes los hechos que han sido imputados y acreditados a lo largo de este proceso en contra de SODETRANSP.

184. Como ha sido expuesto por este Consejo Directivo, en su Resolución núm. 018-2018 el principio de culpabilidad tiene vastas implicaciones de cara al procedimiento administrativo que nos ocupa, y que conviene resaltar:

“Está pues hoy plenamente aceptada la vigencia del principio de culpabilidad en el ámbito punitivo de la Administración (...) el principio de culpabilidad en Derecho Administrativo Sancionador no permite exigir ni dolo ni voluntariedad del resultado (...). Como se ha expuesto, las peculiaridades del Derecho Administrativo Sancionador se traducen en el principio de culpabilidad en dos notas generales que diferencian su contenido del que le es propio en Derecho Penal: inexigibilidad de dolo y voluntariedad en la acción, no en el resultado (...) A diferencia de lo que acontece en el Derecho Penal, en el que “las infracciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley (...), en el ámbito administrativo es la exigencia de dolo la que precisa de una previsión expresa al efecto por la norma sancionadora. En otro caso, será siempre la culpa o negligencia el grado de culpabilidad exigible para que pueda afirmarse la responsabilidad del infractor. Es claro pues que, aunque se parta de la plena vigencia del principio de culpabilidad, la intención maliciosa, o dolo, no es exigible para responder de la comisión de una infracción administrativa (...) Las infracciones administrativas consisten, en su práctica totalidad, en el incumplimiento de una norma (inobservancia de una obligación o transgresión de una prohibición) que suele producirse por una mera conducta, sin exigir una transformación externa adicional (resultado), de modo que la existencia del principio de culpabilidad, aun haciendo estricta aplicación de la dogmática penal, se concreta en la voluntad de la acción.”⁸⁷

⁸⁷ Subrayados nuestros. Vid. Resolución núm. 019-2018, pp. 170-173.



185. De esto se deriva que en materia administrativa sancionadora, no se pretende determinar la intención o falta, sino que basta con constatarse la comisión de la infracción, pues esta viene dada con la misma tipificación de la conducta. No obstante, para la determinación de la multa, este Consejo Directivo considera que el principio de proporcionalidad resulta neurálgico al momento de analizar la sanción aplicable a los supuestos planteados, lo que conlleva que también se apliquen: “a) test de idoneidad, que sirve para verificar si la decisión administrativa es adecuada para alcanzar el fin que el órgano administrativo se propone; b) el test de necesidad, que sirve para verificar si la decisión administrativa es adecuada para alcanzar el fin que el órgano administrativo se propone y c) el test de proporcionalidad propiamente dicha, que verifica si la decisiones administrativa no va a producir desventajas que no sean compensables con los beneficios que esperan obtenerse con la consecución de los fines que la decisión persigue.”⁸⁸

186. Lo anterior se traduce en que toda la evaluación realizada por este Consejo Directivo para el caso que nos ocupa, buscará garantizar el mayor respeto a los derechos de las partes en base a criterios objetivos para la determinación de la sanción aplicable.

187. Una vez comprobada la existencia de la falta sancionable, es deber de la autoridad de competencia determinar la sanción que aplicará, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y partiendo de que el máximo permitido por el artículo 61 literal d) de la Ley núm. 42-08 asciende a doscientos (200) salarios mínimos y, la menor sanción que pueda imponerse es de cincuenta (50) salarios mínimos aplicable al sector de actividad a que corresponda la empresa o persona sujeta a la violación de que se trate.

188. Aunado a lo anterior, se ha podido comprobar la intencionalidad del agente económico de impedir el correcto ejercicio de la facultad de instrucción de la Dirección Ejecutiva, toda vez que el mismo de manera intencional y deliberada entregó una información totalmente contraria a la solicitada por la a Dirección Ejecutiva, la cual por demás fue demostrada ante esta instancia que es falsa. En ese orden de ideas, para el Tribunal de Contrataciones del Estado de Perú:

“Ello encuentra sustento además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un

⁸⁸ MACHADA MUÑOZ, Santiago, Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado, 4ta edición, Madrid, 2015. p. 330.



potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que contiene información inexacta.”⁸⁹

189. Es pertinente resaltar, que la estimación de las sanciones fijadas por la ley debe ser lo suficientemente disuasiva para cumplir con la función de prevención de las infracciones atribuidas a la punición, con la finalidad de preservar el orden público económico. En este tipo de faltas administrativas se debe resaltar que, si bien no estamos hablando de prácticas anticompetitivas -donde los agentes económicos han procurado obtener ganancias importantes- la afectación que se produce es igual o más gravosa porque perjudica al sistema de justicia en su esencia misma. La fijación del *quantum* de las sanciones no parte aquí del tamaño del mercado o su afectación, sino más bien por la perturbación que causa a las funciones de esta autoridad de competencia, las implicaciones de esto en el cumplimiento de la Ley núm. 42-08, así como la ilegal e ilegítima discrecionalidad a cargo del administrado para no cumplir con su deber de entregar la información requerida.

190. Así las cosas, la gravedad de la infracción debe ser apreciada por este órgano decisor en relación con el objetivo de la represión, es decir, del interés público que esta protege. Esto conduce a que este Consejo Directivo considere la importancia de la obligación desconocida -que en este caso es la obligación de colaboración- en relación con este interés. De esta forma, la entrega de información falsa, es una falta que obstaculiza el rol que le incumbe a esta autoridad de competencia. Asimismo, al tratarse igualmente de la proporcionalidad en sentido concreto, este Consejo tomó en consideración las características mismas de la infracción, para lo cual ya partimos de lo abordado en el apartado anterior con el artículo 62 de la Ley núm. 42-08.

191. En tal sentido, SODETRANSP es considerada como una mediana empresa, de conformidad con los criterios establecidos por el Ministerio de Trabajo⁹⁰. En vista de ello, el salario mínimo del sector privado no sectorizado para medianas empresas, corresponde a **Diecinueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$19,250.00)**⁹¹. Partiendo de los hechos acreditados, las explicaciones de Derecho y criterios abordados sobre la proporcionalidad de la sanción, este Consejo Directivo ha estimado la sanción que corresponde ser impuesta a SODETRANSP es de doscientos (200) salarios mínimos, ascendente a la suma de **Tres millones ochocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$3,850,000.00)**.

⁸⁹ Perú, Tribunal de Contrataciones del Estado, Resolución núm. 02095-2019-TCE-S1, 23 de julio de 2019, p. 6.

⁹⁰ Vid. República Dominicana, Comité Nacional de Salarios, Resolución No. 01/2021 Sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, de fecha 14 de julio de 2021.

⁹¹ *Ibidem*.



192. Cabe señalar, que con la imposición de esta sanción se pretende disuadir la práctica de entrega de información falsa por parte de los agentes económicos, lo cual se deriva en un incumplimiento del deber de colaboración e información que pesa sobre los agentes económicos, cuando le sea requerido por la Dirección Ejecutiva, en el marco de un procedimiento de investigación por prácticas contrarias a la libre y leal competencia.

b. En caso de retardo en la realización del pago de la multa impuesta

193. La Administración posee una autotutela ejecutiva, que se refiere a la eficacia del acto administrativo; que el artículo 138 de la Constitución indica que, entre los principios de la Administración pública, se encuentra, “[l]a Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. En este sentido, la autotutela ejecutiva aparece como un modo de aseguramiento –o eficacia- de la autotutela decisoria⁹² y la eficacia del acto administrativo “indica la aptitud del acto para producir sus efectos jurídicos (...)”⁹³.

194. En virtud del artículo 138 de la Constitución para la eficacia del acto administrativo, el mismo no puede ser demorado en su aplicación y, de serlo, debe arrastrar unos efectos que equilibren dicha dilación. Así las cosas, para la ejecución de derechos y obligaciones nacidas de un acto, no hace falta declaración administrativa posterior ni, tampoco, una intervención judicial, sino que esta autotutela ejecutiva faculta a la Administración para tomar las medidas necesarias que garanticen la eficacia del acto, sin necesidad de recabar el apoyo de coacción judicial.

195. Por esto se afirma que la autotutela ejecutiva “(...) *materialmente se justifica en una razón de expeditividad y eficacia en la gestión de los servicios y asuntos públicos que tiene confiada la Administración*”; y es ésta noción la que, a mi parecer, condensa el fundamento dogmático de la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo en la medida en que remite a la posición institucional misma de la Administración y, en especial, a lo que de ésta se desprende en sus relaciones con los Tribunales.⁹⁴

196. En ese sentido, el artículo 61 párrafo IV de la Ley núm. 42-08, amparado del referido principio de autotutela ejecutiva que asiste a la Administración, reconoce al Consejo Directivo la posibilidad de tomar medidas que garanticen la eficacia de los actos dictados.

⁹²BARCELONA LLOP, Javier, Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995.

⁹³ Ibídem, p. 43.

⁹⁴ Ibídem, p. 108.



Basados en los razonamientos antes esbozados, el no cumplimiento del pago por la falta cometida, involucraría un desacato al acto administrativo.

197. En efecto, en vista de la gravedad que representaría el desacato de la obligación, la Ley núm. 42- 08 establece en su artículo 61 párrafo IV, un aumento del tres por ciento (3%) mensual del monto original en caso de retardo en la realización del pago de la sanción impuesta; que, con ello, se cumple con el propósito de asegurar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este Consejo Directivo.

198. Por tanto, este órgano decisor fija, además de la multa que ha sido impuesta anteriormente, un pago de un tres por ciento mensual (3%) -o fracción de mes- calculado a partir de la sanción impuesta en caso de retardo en el cumplimiento y hasta tanto la multa sea íntegramente saldada.

199. En virtud de todo ello, que este Consejo Directivo no tome las medidas necesarias para evitar la situación que nos ocupa, equivaldría a afirmar el falso precepto de que los agentes económicos pueden ejecutar discrecionalmente las decisiones emanadas de la autoridad de competencia, lo que fomentaría un ambiente de inseguridad jurídica, por lo que, controlar el cumplimiento de los mandatos dictados por el órgano decisor, resulta ser un asunto de interés general, enfocado a la tutela administrativa efectiva.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del veintiséis (26) de enero de 2010 y reformada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, Número 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Número 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, dictado mediante el Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento simplificado aplicable en casos de indicios de entrega de información falsa o alterada en el marco de procedimientos de investigación de la Dirección Ejecutiva, de fecha primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021);



VISTA: La Resolución Núm. DE-007-2021 emitida por la Dirección Ejecutiva de PROCOMPETENCIA en fecha 25 de junio de 2021, “Que ordena el inicio de un procedimiento simplificado con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020”;

VISTO: El Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-007-2021 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Dirección Ejecutiva, que ordena el inicio de un procedimiento simplificado con motivo de la observación de indicios razonables de entrega de información falsa por parte de la sociedad comercial SODETRANSP, S.A., en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020;

VISTOS: Todos los documentos que reposan en el expediente simplificado objeto de la presente resolución;

VISTOS: Los textos legales aplicables;

III. Parte Dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-
COMPETENCIA),**
en ejercicio de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la **FORMA**, declara como bueno y válido el procedimiento iniciado por la Dirección Ejecutiva en fecha 25 de junio de 2021, mediante la Resolución núm. DE-007-2021, por la misma cumplir con los requisitos legales correspondientes;

SEGUNDO: En cuanto al **FONDO**, declara responsable al agente económico **SODETRANSP, S. A.**, de haber suministrado información falsa a la Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020 y, en consecuencia, haber violentado el literal d) del artículo 61 de la Ley núm. 42-08.

TERCERO: CONDENAR a SODETRANSP, S. A. al pago de una multa de doscientos (200) salarios mínimos, ascendente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS**



CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$3,850,000.00), que deberá ser pagado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de esta Resolución;

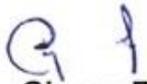
CUARTO: CONDENAR a **SODETRANSP, S. A.** al pago de un tres por ciento (3%) de interés mensual en caso de retardo en la realización del pago de la multa impuesta, acorde con lo dispuesto en el artículo 61 párrafo IV de la Ley núm. 42-08;

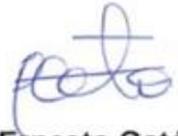
QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución es ejecutoria no obstante cualquier recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley núm. 42-08;

SEXTO: NOTIFICAR una copia certificada de la presente resolución al agente económico **SODETRANSP, S. A.** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO-COMPETENCIA**, a través del secretario *ad hoc* del Consejo Directivo designado; y, se DISPONE la publicación de su versión pública en la página web de la institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día cuatro (04) del mes de enero de año dos mil veintidós (2022).


María Elena Vásquez Taveras
Presidente del Consejo Directivo


Gianna Franjul
Miembro del Consejo Directivo


Iván Ernesto Gatón
Miembro del Consejo Directivo
Secretario *ad hoc*


Juan Rafael Reyes Guzmán
Miembro del Consejo Directivo


Víctor Eddy Mateo Vásquez
Miembro del Consejo Directivo

